



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**La oralidad como una garantía procesal en el desarrollo de las  
audiencias telemáticas**

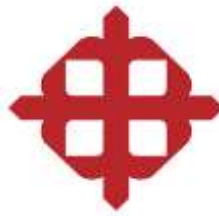
**AUTOR:**

**Abg. Mosquera Zambrano, José Miguel**

**Trabajo de titulación examen complejo para la obtención  
del grado de MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**Guayaquil - Ecuador**

**2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. **Mosquera Zambrano, José Miguel**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Procesal**.

**DIRECTORA DEL EXAMEN COMPLEXIVO**

---

**Dra. Nuria Pérez Puig**

**REVISOR METODOLÓGICA-CONTENIDO**

---

**Dr. Danny Cevallos**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Miguel Hernández Terán**

**Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre del año 2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Mosquera Zambrano, José Miguel

**DECLARO QUE:**

El examen complejo “**LA ORALIDAD COMO UNA GARANTÍA PROCESAL EN EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS**” previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Procesal, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el texto, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre del año 2023**

El autor

---

Abg. Mosquera Zambrano, José Miguel



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Mosquera Zambrano, José Miguel

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo previo al título de Magister en Derecho Procesal titulada: **“LA ORALIDAD COMO UNA GARANTÍA PROCESAL EN EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre del año 2023**

El autor

---

Abg. Mosquera Zambrano, José Miguel



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**INFORME URKUND**

**URKUND**

<b>Documento</b>	<a href="#">TESIS DE EXAMEN COMPLEXIVO DE MAESTRIA DE DERECHO PROCESAL DE LA UCSG AB. JOSÉ MIGUEL MOSQUERA ZAMBRANO.docx</a> (D171463029)
<b>Presentado</b>	2023-06-28 10:02 (-05:00)
<b>Presentado por</b>	andres.obando@cu.ucsg.edu.ec
<b>Recibido</b>	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
<b>Mensaje</b>	RV: TESIS DE EXAMEN COMPLEXIVO CON TODAS LAS ADECUACIONES PARA APROBACIÓN Y CONTINUIDAD AL PROCESO <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a> 4% de estas 39 páginas, se componen de texto presente en 11 fuentes.

100% # 1 Activo

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL  
TRABAJO DE TITULACIÓN

EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

LA ORALIDAD COMO UNA GARANTÍA PROCESAL EN EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS

Abg. Mosquera Zambrano, José Miguel

Guayaquil - Ecuador

2022

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Mosquera Zambrano, José Miguel, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Procesal.

DIRECTORA DEL EXAMEN COMPLEXIVO

\_\_\_\_\_  
Dra. Nuria Pérez Puig Mir

## **DEDICATORIA**

Este trabajo es dedicado en memoria de mi adorado padre, el señor Abogado Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, quién durante treinta y siete años se convirtió en el motor principal de mi vida, mi guía y mentor para formarme día a día con ética en esta noble profesión, siendo un fiel ejemplo de preparación, honestidad, responsabilidad y sacrificio que lo llevaron al reconocimiento profesional por su labor en el ámbito público como privado. A mi amada madre señora Ec. María Zambrano de Mosquera, mi inspiración de perseverancia y fuente de amor, persona clave para cristalizar este objetivo académico. Este esfuerzo es dedicado a ustedes, quienes me demostraron desde pequeño que el tesoro más valioso de la vida es la educación.

José Miguel Mosquera Zambrano

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecimiento especial a la Doctora Nuria Pérez Puig, Directora de mi trabajo académico, por su permanente aporte a esta investigación; para Andrés Obando Ochoa por su apoyo a todos los maestrantes desde el primer día; y, al Dr. Miguel Hernández Terán, Director del Programa de Maestría y todo el Claustro Docente de la Maestría de Derecho Procesal por compartirnos sus conocimientos y experiencias durante toda la Maestría de Derecho Procesal en nuestra preparación académica en la honorable Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

José Miguel Mosquera Zambrano

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT .....	X
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>2. MARCO TEORICO.....</b>	<b>5</b>
2.1. Principio de inmediación .....	5
2.2. Principio de contradicción .....	7
2.3. La intermediación y la contradicción en la práctica probatoria .....	8
2.4. La intermediación en la práctica de pruebas en el proceso .....	9
2.5. La contradicción en audiencias de garantías jurisdiccionales.....	10
2.6. La oralidad en el Derecho Procesal .....	11
2.7. Generalidades de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la Constitución de la República del Ecuador .....	16
2.8. El documento electrónico .....	17
2.9. La prueba .....	18
2.10. La Prueba Testimonial .....	20
2.11. La Prueba Documental.....	21
<b>3. MARCO METODOLOGICO .....</b>	<b>22</b>
<b>4. RESULTADOS .....</b>	<b>22</b>
<b>5. DISCUSION .....</b>	<b>23</b>
<b>6. PROPUESTA .....</b>	<b>57</b>
<b>7. CONCLUSIONES.....</b>	<b>58</b>
<b>8. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>61</b>
<b>9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>63</b>



## RESUMEN

La presente investigación propone una revisión fáctica y jurídica mediante la cual se delimite las repercusiones lesivas a principios procesales que se encuentran concatenados a la oralidad cuando se llevan a cabo las audiencias telemáticas. Resulta este un tema relevante jurídico puesto que, al momento de desarrollarse las respectivas audiencias, se evidencia un cambio sustancial entre las audiencias presenciales y las telemáticas, debido a la no presencialidad física y desencadenando en situaciones que coartan los principios de inmediación y contradicción que debe primar en todos los procesos judiciales.

Con el fin de llevar a efecto el presente trabajo investigativo se empleó una metodología descriptiva que, a través de la observación y descripción, se revise los conceptos, alcances y características que incluye la garantía de la oralidad dentro de los procesos judiciales. Todo ello, ha dejado como resultado los potenciales escenarios donde los principios sufren una transgresión al momento de ejecutarse telemáticamente las audiencias, pero de manera puntual la práctica probatoria y la contradicción de las pruebas. Finalmente, la inmediación permite al juez y a las partes una comunicación fluida y un decurso prolijo de las audiencias, puede repercutir en las tomas decisionales por parte del o los juzgadores, por ello, se propone un proyecto de ley que adicione un artículo que desarrolle la preparación obligatoria que debe darse previo a una audiencia de juzgamiento.

**Palabras clave:** oralidad, contradicción, inmediación, audiencias telemáticas, proceso judicial

## **ABSTRACT**

The present investigation proposes a factual and legal review through which the harmful repercussions are delimited to procedural principles that are concatenated to orality when telematic hearings are carried out. This is a relevant legal issue since, at the time of the respective hearings, there is evidence of a substantial change between face-to-face and telematic hearings, due to the physical non-attendance and triggering situations that limit the immediacy and contradiction that must prevail in the hearings.

In order to carry out the present investigative work, an inductive methodology was used that, through observation and description, reviews the concepts, scope and characteristics that include the guarantee of orality within judicial processes. All this has left as an investigative result an approach to the principles that prevail in conducting hearings and on which a transgression has been verified at the time of executing the hearings telematically, but in a timely manner the evidentiary practice and the contradiction of the evidence. Finally, the immediacy allows the judge and the parties fluid communication and a prolix course of the hearings, a situation that is diminished as has been evidenced in this work and that can ultimately affect decision-making by the judge or judges.

**Key words:** orality, contradiction, immediacy, telematic hearings, judicial process.

## **1. INTRODUCCIÓN**

En la actualidad la sociedad está viviendo un gran cambio junto con las tecnologías de la información y la comunicación (TICS) fomentado por el aumento sostenido en las habilidades informáticas, de almacenamiento, generación de contenidos y de velocidad. Es decir, en el ámbito social ha cambiado la forma de relacionarnos con los demás, el trabajo y el tiempo de ocio (Muñoz, Díaz, & Gallegos, 2020).

El derecho procesal ecuatoriano ha sufrido cambios estructurales importantes con la inclusión de un sistema oral en las diligencias y sobre todo en las audiencias respectivas de cada procedimiento. Esta implementación de la oralidad se encuentra garantizada desde la Constitución de la República, instando a su adecuación en las normas adjetivas de cada materia. Con estos antecedentes, se tiene en vigencia los respectivos cuerpos normativos que convergen en esa idea de primar la oralidad para la prosecución de causas, siendo precisamente la garantía procesal de oralidad, la cual canaliza el cumplimiento de otros principios que pertenecen al derecho procesal.

En líneas generales, nuestro ordenamiento jurídico ha incluido la oralidad de manera progresiva desde inicios del presente siglo en materia penal y a raíz de la Constitución de 2008 se ha buscado también instaurar en las normativas pertinentes que se cumpla tal acometido.

Pasando ahora a un recuento de la situación social que se atraviesa a la época y sobre todo a raíz de la pandemia mundial de conocimiento público, se ha tenido que volcar la administración de justicia hacia los medios telemáticos, para no verse coartada en la sustanciación de causas.

Dando paso, a la implementación de aparatos y sistemas electrónicos que, gracias al avance tecnológico actual, han permitido que no se estanque las causas ya iniciadas y que a su vez, se tramiten las nuevas que se presenten. En ese marco de beneficios y bondades que otorga la implementación de medios electrónicos para salvaguardar la prosecución de las causas y a su vez la salud de todos los involucrados, se tiene un punto relevante jurídico, puesto que, la realización de las audiencias tuvo que ser migrada a la vía telemática, particularidad que puede albergar situaciones vulneradoras de principios inherentes al derecho procesal, en los momentos procesales de práctica de pruebas y contradicción de estas. Es precisamente aquí donde se evidencia la problemática jurídica suscitada, debido a que se ve afectado el principio de inmediación y contradicción, cuando en audiencia telemática, los testigos no tienen una inmediación clara y directa con el juzgador, así como, no se tiene a la mano el expediente respectivo que permita corroborar lo alegado por la contraparte al momento en que reproduce la prueba pericial o documental.

Es claro que la tecnología se apodera día a día de cada una de las diligencias judiciales con el fin de aminorar tiempos y brindar facilidades remotas, por ello, resulta relevante el presente estudio, ya que esbozará potenciales enunciados para garantizar el efectivo cumplimiento de principios procesales de inmediación y contradicción en el sistema oral.

## **2.2. Problema Jurídico.**

La formulación del presente problema jurídico es: ¿cuáles son los principios procesales que se pueden vulnerar al momento de practicar pruebas en audiencias telemáticas?

En el decurso de los procesos judiciales, existen una serie de audiencias que son convocadas con el fin de practicar diligencias de manera oral y presencial. De esta forma se garantiza la inmediación que debe prevalecer en todo proceso judicial cuando existen pugnas de derechos entre las partes involucradas. A raíz del tema de la globalización, inclusión de la tecnológica y sobre todo de las repercusiones prácticas que provocó la pandemia causada por el COVID-19, se tuvo que migrar las audiencias orales y públicas a plataformas digitales que permitieran en lo posible, conservar la ritualidad y transparencia y prolijidad a como se dan de manera presencial. Evidentemente dicho acometido se ha podido solventar en parte, puesto que, los medios telemáticos de audio y video han coadyuvado a que la administración de justicia pueda darle prosecución a los procesos pese a las calamidades sanitarias que arreciaron a la humanidad desde el año 2020. Sin embargo, existe un apartado que no han podido solventar las audiencias telemáticas con respecto a la normal audiencia presencial, dentro del principio de oralidad, se contiene el principio de inmediación y precisamente es este el cual se ha visto mermado en los momentos de práctica de la prueba y la respectiva contradicción.

Ha quedado constatado que la práctica de prueba testimonial y el derecho a la contradicción que prima en el debate de prueba documental, son situaciones procesales donde no se garantiza el derecho a la inmediación entre las partes, entre el juez y las partes y entre el juez y las pruebas. Además, no se tiene establecidos condiciones mínimas para que se asegure el derecho a la contradicción cuando la contraparte está reproduciendo prueba documental y/o informes periciales, desencadenando un problema jurídico que afecta no sólo la oralidad en las garantías de inmediación y contradicción, sino que, consecuentemente, se ve afectado la

decisión judicial que toma el juez en el proceso, es decir, el derecho soslayado de trasfondo es la tutela judicial efectiva.

### **2.3. Objetivo General.**

Determinar mediante un análisis fáctico y jurídico, las repercusiones lesivas al principio de inmediación y contradicción durante la práctica de pruebas en audiencias telemáticas

#### **Objetivos específicos.**

- Sistematizar las principales posturas y criterios doctrinales sobre el principio de oralidad en el decurso de los procesos judiciales
- Establecer los fundamentos jurídicos de la inmediación
- Delimitar las relaciones jurídicas entre el principio de oralidad, inmediación y contradicción
- Identificar los derechos vulnerados cuando en la audiencia telemática se práctica la prueba y se contradice la misma
- Argumentar los principales componentes jurídicos y normativos en la fundamentación de un protocolo para la realización de audiencias telemáticas que expida la Corte Nacional de Justicia.

### **2.4. Hipótesis.**

En el decurso de las audiencias telemáticas se transgrede principios inherentes a la inmediación y contradicción, situación que influye en el decurso de

las audiencias y a su vez en la decisión judicial que toma el Juez o Tribunal dentro de ellas.

## **2. MARCO TEORICO**

### **2.1. Principio de inmediación**

Como punto de partida resulta dable aseverar que, si se puede hablar de una inmediación en rango procesal, es porque se ha establecido un sistema de carácter oral, donde las diligencias y audiencias se evacúan de forma oral, ya que, de lo contrario, no se podría consolidar la inmediación como garantía procesal para las partes. Esto conlleva a la inmediata reflexión de que la intermediación necesaria para que las partes puedan transmitir de forma inmediata y eficaz tanto sus alegatos como prueba, se encuentra supeditada a una correcta manifestación a través de la expresión verbal y litigación oral.

En esa misma línea de ideas, tal como se ha dejado establecido que resulta indispensable para la inmediación que coexista la oralidad, de igual forma, se requiere que se cumpla la contradicción en las actuaciones procesales que se desarrollen de forma oral, es decir, que cuando estén mediando las partes con el operador de justicia, se asegure la notificación, comparecencia y oportunidad de todos los interesados. Esta particularidad resulta relevante para un legítimo contradictor dentro de las causas judiciales y que, con ello, se tenga una valoración integral, no sólo de quien presenta la correspondiente prueba o respectivo alegato, sino que también, se permita rebatir jurídicamente lo antes expuesto, por parte del contendiente legal.

De lo referido en párrafos referentes se puede colegir que, tanto la oralidad como la contradicción juegan un rol determinante en el pleno ejercicio del principio

de intermediación dentro de las causas judiciales. Ahora bien, pasando a un plano legalista, se debe considerar y estudiar lo expuesto por la Corte de cierre en justicia ordinaria que ha indicado:

Entendida la intermediación como el acceso directo del juzgador con la causa y sus elementos subjetivos y objetivos, las normas constitucionales antes citadas se refieren a este principio procesal como parte de la garantía a una tutela efectiva de los derechos; principio, que necesariamente debe ser desarrollado en la legislación procesal, fundamentalmente a través del proceso oral. (Corte Nacional de Justicia, 2015)

De la cita aludida se puede dilucidar que la máxima Corte en materia de justicia ordinaria promueve la intermediación como un considerando mínimo a tomar en cuenta cuando son procesos judiciales, precisamente porque lo concatena de una forma muy acertada con otro derecho fundamental que es la tutela judicial efectiva. En efecto, si se habla de proceso donde las partes tienen la igualdad de oportunidades para exponer oralmente tanto alegatos como práctica de pruebas, esto significa que el director y autoridad dentro del proceso, debe hacer respetar los derechos de todos los involucrados, ya que sólo así se encontrarían tutelados los derechos constitucionales dentro de las diligencia y audiencias.

Consecuentemente, ahí resulta estar la relevancia de la intermediación en el sistema oral, ya que no solo es limitativa en cuanto a la actividad probatoria, sino que el contacto directo y personalísimo del juzgador para con las partes procesales, le permitirá también valorar las alegaciones expuestas por estas últimas, en el marco del desarrollo de la tesis de defensa que ganará la contienda judicial, al igual que permite ejercer eficientemente la contradicción entre las partes, que debe existir en el desarrollo procesal del juicio, en el marco del respeto mutuo



## **2.2. Principio de contradicción**

El principio de contradicción se encuentra inmerso dentro de un derecho fundamental que es el derecho a la defensa. De manera particular, para que en el caso del derecho procesal se pueda constatar que sí se cumple el principio de contradicción cuando en la sustanciación de una causa judicial se garantiza el derecho a la defensa y del legítimo contradictor a los alegatos y pruebas de lo manifestado por la contraparte. Es decir, se requiere que, en todo momento, las partes procesales tenga la facultad de manifestarse respecto a su estrategia de defensa, y de la misma forma, tenga la posibilidad de contradecir algún memorial, alegato o prueba presentado por su contraparte (Fernández, 2019).

Este principio además de garantizar que exista un pronunciamiento tanto del oferente, accionante o recurrente, así como de su contraparte, también garantiza el tiempo procesal oportuno para conocer del contenido e integralidad de lo presentado por la contraparte. Esto implica que no basta con que se ponga en conocimiento de todos los sujetos procesales lo presentado por uno de ellos, sino que debe hacerse en arreglo a los términos y plazos establecidos en la norma, ya que no todas las contradicciones van a requerir el mismo nivel de tecnicismo o preparación.

Dentro del principio de contradicción se tiene dos estadios previsibles, el uno tiene que ver con la refutación en cuanto a la forma y el otro respecto al fondo. Más allá de lo antes referido, tanto en uno como en el otro, lo que se pretende es desvirtuar y al momento de contradecir.

### **2.3. La inmediación y la contradicción en la práctica probatoria**

Es importante resaltar en este apartado que la práctica de prueba es un momento procesal trascendental para encausar la resolución judicial que se dictará en el respectivo proceso. Cuando se encuentran practicando pruebas dentro de una audiencia sea conforme reglas COGEP, COIP o LOGJCC, en cualquiera de ellas prima una similitud que es la oportunidad y la valoración probatoria. Es decir, se puede practicar prueba que ha sido anunciada y admitida de forma oportuna en el momento procesal que la norma lo prevé. La parte esencial viene a continuación, esto es, cuando ya se ha practicado dicho anuncio probatorio, puesto que, aquí es dónde se realiza el razonamiento de cuestionarse qué prueba la prueba.

Aunque suene redundante la pregunta precedente, es la mecánica intelectual y valorativa que realiza el operador de justicia cuando de forma directa presencia esa práctica de documentos, testimonios y pericias. La valoración de la prueba va de la mano con la sana crítica del operador de justicia que en su fuero interno llega a la convicción en la medida en que las pruebas le determinan el sustento jurídico para resolver el problema jurídico de la controversia judicial (Fenoll & Taruffo, 2010).

Es tal la importancia de la práctica de prueba que el juez no sólo está para escuchar y observar lo que extrae de cada prueba la parte que la anunció y produce, sino que, a su vez, recepta las refutaciones, objeciones y comentarios valorativos que proporcionan las demás partes procesales con respecto al acervo probatorio de su contraparte. Todo esto deja en evidencia que la inmediación del juez con las partes y las pruebas se ve tutelado y potenciado con la garantía del principio de contradicción. Por lo tanto, si la práctica de prueba se encuentra mermada o empañada por la no garantía de una correcta inmediación y con ello, tampoco se garantice la contradicción de las demás partes, entonces provocará que la tutela

judicial efectiva y el derecho a la defensa quedará claramente afectado por una valoración incompleta y disminuida del acervo probatorio.

#### **2.4. La intermediación en la práctica de pruebas en el proceso**

Como primer punto a desarrollar en el presente apartado, es importante precisar que la prueba se constituye en un elemento esencial para el proceso, y esta adquiere relevancia mediante la práctica de la misma, dicho acto debe ejecutarse en presencia del juzgador.

Así pues, se debe tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) mismo que menciona de forma expresa que la presencia del juzgador se debe dar en la recepción de las pruebas, en virtud de ello se entiende que es obligatoria la presencia del mismo en conjunto con las demás partes procesales, y no solo la comisión.

En este punto es fundamental definir qué es la intermediación. Para Davis Echandía (1997) el principio de intermediación se traduce como la directa e inmediata comunicación que debe tener el juez con las partes del proceso, y por otra parte la relación entre el juez y los hechos y medios de prueba que se utilicen en el proceso (pág. 68).

Es por ello que en virtud del principio de intermediación es obligatoria la presencia del juez en cada etapa del proceso, principalmente en aquellas donde se practiquen las pruebas, puesto que de esta forma el juez llega al pleno conocimiento de las pruebas aportadas al proceso.

Si bien es cierto que la LOGJCC permite delegar ciertas diligencias a las comisiones designadas por el juez, también hay que tener en cuenta que esta delegación es

exclusivamente para recabar pruebas, entendiéndose que las prácticas de las mismas únicamente serán realizadas ante el juzgador mediante audiencia.

## **2.5.La contradicción en audiencias de garantías jurisdiccionales**

La Constitución de la República establece que, dentro del principio de la legítima defensa, las partes tienen el derecho a ofrecer pruebas y refutar aquellas que se presenten en su contra. Esta contraposición de pruebas ayuda al juez a evaluar adecuadamente los hechos y determinar quién debería ser el triunfador y quién debería ser el perdedor en una controversia (Nieva Fenol, 2010).

Debido a que el principio de contradicción es un valor fundamental dentro del derecho constitucional, no se permite ninguna excepción a su aplicación. Su cumplimiento es esencial ya que el incumplimiento o violación del mismo podría ocasionar una afectación directa al derecho a la defensa y al debido proceso. Por lo tanto, su observancia es obligatoria en cualquier acción de defensa.

El COGEP determina que el derecho a impugnar las pruebas consiste en el derecho de las partes a “conocer, impugnar razonablemente e impugnar la práctica de la prueba”.

En conclusión, este principio faculta a las partes para que puedan conocer de forma oportuna los medios de prueba aportados al proceso, y a la vez ofrecer medios de pruebas que contradigan los aportados por las otras partes, formular alegaciones acerca de la originalidad, legalidad, pertinencia, constitucionalidad, etc. Por ello, las pruebas que son actuadas sin la aplicación del principio de contradicción producirían una situación de vulneración de derecho a la defensa, lo que imposibilitaría al juzgador en otorgarle validez a las mismas.

## **2.6. La oralidad en el Derecho Procesal**

Junto al avance tecnológico, ramas que se difieren de la misma, como la información, ha ido desarrollando y adaptando sus formas para satisfacer las necesidades que hacen presencia en la vida cotidiana de las personas, no obstante, las empresas e industrias han aprovechado este desarrollo tecnológico para sus requerimientos respectivos (Alderete, 2014).

Se llevará a cabo un estudio de carácter crítico y jurídico acerca del cambio que supone el casi reciente empleo de mecanismos telemáticos en el desarrollo de las audiencias. Se desarrollará la normativa vigente para estos escenarios.

La presente pretende hacer uso de los conceptos doctrinarios y de la revisión a la normativa vigente para delimitar los escenarios procesales jurídicos donde se pueden vulnerar principios del derecho procesal.

Se ha empleado un estudio doctrinario, legislativo y jurisprudencial para poder analizar los supuestos normativos que pueden ser sugeribles para mitigar cualquier escenario lesivo de derechos constitucionales en el decurso de las audiencias telemáticas a raíz de la vigencia del COGEP. Es importante delimitar que el problema jurídico se constata en la sustanciación de audiencias telemáticas, debido a no encontrarse garantizados los principios de inmediación y contradicción, los cuales gobiernan el debido proceso del sistema oral.

Por lo expuesto, se va a delimitar los supuestos normativos que garanticen los principios de inmediación y contradicción cuando se está practicando pruebas documentales y testimoniales al estarse desarrollando audiencias telemáticas. Esos supuestos normativos son sugeribles como proyectos de ley que añada un artículo in numerado al apartado de reglas generales del proceso.

Los seres humanos, desde que se empiezan a organizar como comunidades diferenciadas por áreas de especialidades, hacen uso de su ingenio natural para regularizar la estructuración de dichas comunidades con el objetivo de alcanzar un estado utópico de buen vivir. Con el pasar del tiempo, estas regulaciones empiezan a tomar forma como el primer atisbo de las leyes que hoy en día rigen nuestra sociedad. Las regulaciones mencionadas previamente, ante las muchas veces impredecibles e imprevistas situaciones en las cuales se ven envueltos los miembros de la sociedad, evolucionan a la par del avance exponencial de la civilización, al punto de lograr un compendio de normativas cercano a la perfección, el cual ofrece su manto de justicia a una gran parte de las circunstancias alrededor de las cuales el ser humano se desenvuelve (Clavero, 1994).

La Constitución de la República del Ecuador [CRE] actual es aquella promulgada el 28 de septiembre del 2008, aprobada en Referéndum y dictada por la Asamblea Nacional Constituyente, con publicación en el Registro Oficial N.499 del 20 de octubre del mismo año; misma que en su artículo N.º 75 expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad” (2008), confirmando la validez de los principios básicos y garantías del debido proceso, el cual es definido por el profesor Jorge Zavala Baquerizo (2004) como “aquel que se inicia, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales, aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia” (pág. 21).

La oralidad, así como la escritura, son expresiones propias del ser humano, originadas de la necesidad intrínseca del mismo por un canal para expresarse, para

dar a conocer su opinión y hacer válido su argumento. Ahora bien, en el marco interno de la organización judicial territorial, es válido afirmar que la evaluación de las varias materias ha tomado lugar inequívocamente a la luz del sistema escritural, siendo este el único método tomado en cuenta a la hora de desarrollar los procesos específicos de los diversos campos. Como resultado, podemos claramente observar en la justicia ecuatoriana la aglomeración de engorrosos procesos judiciales que, en distintas partes del mundo, son nada más que un recuerdo de sistemas procesales obsoletos, reemplazados en pro de mejores y más modernas maneras de llevar a cabo los distintos aspectos que participan en el desarrollo de la actividad jurídica. Cabe ahora resaltar que con la implementación de un nuevo régimen se ha establecido la oralidad dentro de la legislación como vía de resolución al inconveniente que representaba el medio escritural para el ámbito judicial; dicho régimen plantea un nuevo panorama cuyo objetivo va más allá de efectivizar la judicialización de las demandas, si no también agilizar el trámite de las mismas. Esta transición se da en el marco de la contemporaneidad, supliendo inexactitudes varias identificables en el régimen judicial; siendo un paso importante e indispensable en el camino del perfeccionamiento de la materia (Mejía Salazar, 2017).

Tanto la escritura como la oralidad son tipologías propias del ser humano, de su comportamiento y de este como tal. Ahora bien, dentro de la organización judicial territorial, en el Ecuador, el desarrollo del juicio intrínsecamente de las diversas materias se ha realizado desde siempre bajo el sistema de anotaciones en cuenta, siendo este el único establecido para el mismo, un método obsoleto que ha llevado a la justicia y aglutinación una cohesión de los procesos judiciales, sin embargo a la aplicación de un nuevo régimen establecido si ha sido incorporado a

la legislación oral como medio de solución al problema judicial y por el cual se busca un cambio sin precedentes tanto en forma de judicialización de las demandas tales como facilitar el trámite,

El derecho oral desde la antigüedad ha sido la mejor aplicación en lo que se refiere al procedimiento judicial a nivel mundial, el litigio en cualquier campo del derecho se ha facilitado con este método sin dejar de lado el sistema de anotaciones en cuenta como están acostumbrados los juristas, mucho tiempo, ahí es cuando el cambio era inminente para el Ecuador como el avance de la sociedad que enfrenta nuestro país, ahí es cuando el mismo se ve inmerso en un cambio sustancial de gran trascendencia en materia judicial. papeleo complejo efímero y un ágil, rápido y procedimiento efectivo para la aplicación de la justicia en el sistema jurisdiccional.

Para Chiovenda (2004) expone lo siguiente:

“La experiencia derivada de la historia nos permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más acorde con la naturaleza y los requerimientos de la vida moderna, porque no compromete lo mínimo, más bien lo bueno, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, proporciona de forma más económica, sencilla y rápida”. (pág. 556)

Según la cita anterior del reconocido tratadista Giuseppe Chiovenda, la oralidad dentro de los procesos legales será la mejor herramienta para el desarrollo del proceso; para que las partes y el juez expongan sus criterios de forma comprensible, clara y descifrable para juzgar los contenidos.

Según el tratado ecuatoriano Galo Blacio Aguirre (2011) refiriéndose a la oralidad manifiesta:

“De ahí, que la etapa del juicio oral, desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que los principios fundamentales de la Debido al



proceso, en el sistema acusatorio oral el verdadero control está en el juicio oral. Entonces, los sujetos del proceso deben realizar sus acciones siempre bajo la sombra del juicio oral, porque aquí es donde el principio pasará el verdadero control de la calidad”.

Para entender este cambio, debemos dejar de lado los viejos paradigmas marcados en nuestro subconsciente con el fin de trasladarnos a un ambiente más cómodo, basado en los principios establecidos por la Carta Magna para la realización de los procesos judiciales como concentración, contradicción y dispositivo. el cual será aplicado de forma permanente por todos los involucrados en el proceso.

En el campo de la argumentación jurídica como requerimiento indispensable para el éxito del abogado contemporáneo, seguiremos la línea de Manuel Atienza (2017), quien nos otorga la perspectiva de la justificación de la decisión jurídica, fundamentada en razones que busquen la justicia.

Desde Toulmin (2003) comprenderemos que en el proceso es necesario establecer modelos argumentales y determinar el tetra elemento que el autor sostiene: pretensiones, razones, garantía y respaldo.

La teoría de la argumentación de Perelman (2001) instrumenta un marco teórico fundamentado en aquella disciplina que pergeña las técnicas discursivas que conquistan un auditorio. Bajo este criterio de guianza académica, hoy más que nunca, el abogado del siglo XXI debe ganar la adhesión de quienes le escuchan, sean estos juzgadores o jurados, aunque estos no existieren bajo el esbozo legal ecuatoriano, encontrándose, más bien, omnipresentes en el Derecho norteamericano.

## **2.7. Generalidades de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la Constitución de la República del Ecuador**

En un recuento de la Fuente de Derecho que recoge el presente apartado, se puede traer a colación lo preceptuado en el artículo 75, donde se encuentra garantizado el derecho de todas las personas a que gocen de una tutela judicial efectiva, por ello en ningún caso, se produzca indefensión, por lo tanto, al reconocer este derecho se presenta la necesidad de que se practiquen correctamente los medios de prueba para la defensa, inclusive si toca realizar la práctica mediante medios telemáticos. En ese sentido, es dable citar al autor Aymar Rojas Teresa Dolores (2012):

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido las interrelaciones existentes entre la indefensión y el derecho a los medios de prueba, y ha entendido como incluida dentro de los medios de defensa, cuya privación o desconocimiento puede constituir indefensión, también la posibilidad de aportación de medios de prueba, habiendo afirmado que la relación entre el derecho a las pruebas e indefensión marca el momento de máxima tensión de la eventual lesión del derecho (pág. 13).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano los procedimientos están regulados por normas adjetivas que describen de una manera práctica los escenarios jurídicos que se suscitan en el diario vivir, sin embargo, no se realiza un desarrollo taxativa de las directrices que servirán para que tanto de manera presencial como de manera telemática o virtual, se puedan asegurar todas las garantías mínimas de un debido proceso, principalmente la que refiere al derecho a la defensa en su apartado de derecho a la prueba.

Es inevitable destacar, que la adhesión y aplicación de las tecnologías de información y comunicación dentro del margen legal sin duda alguna no ha sido una tarea de fácil cumplimiento y realización, pues para ello, era necesario un estudio exhaustivo y detallado respecto a las normas constitucionales del Estado y como la aplicación de novedosas herramientas en el medio probatorio (que inicialmente era el uso principal que se pretendía dedicar) podía verse ejecutada sin ser contraria a las normativas constitucionales y a los principios rectores del Estado (Katz, 2010). Aún más allá, era necesario incluso mantener un control y protección a las normativas establecidas en los tratados internacionales y acuerdos que validaran derechos humanos fundamentales que no se podían contradecir.

## **2.8. El documento electrónico**

Conforme al Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas (2008) se indica que:

Se ha conceptualizado al documento electrónico, como el medio escrito digitalizado con la objetividad de justificar o confirmar algo, o que tenga la intención de los mismos. En un concepto más detallado, cuando el escrito se presenta por medios gráficos; se establece como un libro, un testamento firmado, un testamento, una carta, un plano o incluso una fotografía que represente un hecho, se tomará y adjuntará la misma relevancia con el papel tradicional. Medios, que puedan demostrar la situación en cualquier instancia de tiempo (pág. 79).

Es meritorio mencionar que un documento electrónico puede provenir de sistemas y redes electrónicas como también puede que derive de una fuente

totalmente diversa, como es el caso de la instrumentalización de documentos para convertirlos en digitales.

Un documento se designa electrónico cuando este haya sido creado directamente y por primera vez a través de recursos informáticos o la informática en sí, asemejando al momento en que una fotografía es tomada por una cámara digital o cuando un texto es digitalizado por medio de escaneo. También se podrá derivar aquel documento que con anterioridad existía en formatos no electrónicos como fotografías tradicionales o antiguas o a través de documentos manuscritos, elementos que pasarán por medios tecnológicos que podrán digitalizarlos, y de esta manera, crear una versión electrónica de ellos (Sanchis & Chaveli, 2002).

Finalmente, la doctrina ha aceptado el documento electrónico que contenga un nivel elevado de exigencias las cuales deben ser saciadas para la materia civil, además del significado que este debe tener en el negocio jurídico, ya que deberán realizarse estudios particulares donde se denoten las propiedades del documento electrónico para que este sea íntegro y auténtico, y mantenga su credibilidad intacta, situación que lo denominará al estudio literal de la prueba, donde específicamente se estudiarán los medios de prueba dentro del juicio (Ortiz & Jácome, 2019).

## **2.9. La prueba**

### **2.9.1. Definición de prueba**

La prueba es un instrumento que permite reconstruir históricamente un hecho, de tal forma, que el juzgador valore y analice de manera íntegra lo que acontece en un expediente. En ese sentido, se tiene la siguiente conceptualización que indica lo que es una prueba:

Verificar o probar es el proceso de una etapa por la que todo juicio debe basarse, donde el demandante proclame de manera urgente el fundamento de su respectivo reclamo; por otra parte, el imputado es aquel que desvirtúa este reclamo revelando la autenticidad de la situación jurídica declarada y por ello, los hechos que permanecen íntegros al reclamo del juez, verificando su veracidad, aquella que promueve el contenido del cual el juez condenará (Falconí, 1991).

Por lo expuesto, el juez termina resolviendo en un proceso, no sólo de la prueba que obre incorporada al proceso, sino que además basa su decisión en la prueba que se ha practicado de forma prolija en el procedimiento. Esa particularidad es relevante considerar desde este apartado del trabajo en vista que más adelante se requerirá denotar la importancia de una correcta práctica de prueba durante las audiencias de juicio.

### **2.9.2. Importancia de la prueba**

La importancia de la prueba dentro de un proceso radica en la preponderancia que tiene en la resolución de una causa. En gran medida la decisión que toma el operador de justicia está ligada intrínsecamente al acervo probatorio que se haya llevado al proceso. Por estas razones es que en las contiendas legales se resuelve conforme a la verdad procesal, lo cual no es otra cosa que resolver conforme a las pruebas practicadas.

Precisamente en esa línea, se puede revisar la siguiente construcción conceptual de Devis Echandía (2006) que menciona:

Las pruebas son los medios para llevar al juez, en el proceso, ese conocimiento, y, por tanto, existe siempre la posibilidad de que a pesar de cumplir tal función no reproduzcan exactamente la verdad, sino apenas la idea deformada de esta, aunque por ello no dejan de cumplir el fin a que están destinadas: permitirle al juez resolver el litigio o la petición del proceso voluntario, con arreglo a lo que considera que es la verdad, o dicho de otra manera, en virtud del convencimiento o la certeza (moral o legal, según el sistema de apreciación que rijan) que adquiere sobre los hechos (pág. 238).

Queda evidenciado que el razonamiento judicial para subsumir el derecho en los hechos se encuentra supeditado a lo que se haya podido probar por las partes dentro del proceso, por lo tanto, el hecho de saber probar como tener los medios adecuados, es una de las tareas a la que están llamados los abogados litigantes cuando patrocinan causas.

## **2.10. La Prueba Testimonial**

Es importante aquí traer a colación los conceptos atinentes a que comprende una prueba testimonial, debido a que su incidencia dentro del proceso es en gran mayoría determinante para robustecer una teoría del caso. Por lo tanto, es relevante precisar que es una prueba testimonial mediante la siguiente conceptualización:

La prueba testimonial es un recurso que varía su valor dependiendo de la situación, cuestión que se optará por elegir personal cuyos sentidos no se encuentren alterados, por lo que se ha comprendido, que personas que tengan discapacidad visual, auditiva o psicológica, su credibilidad se verá cuestionada por los jueces (Vera, 2017, pág. 10).

La prueba testimonial tiene su incidencia en los procesos en la medida en que el testigo pueda llevar al convencimiento de lo que relata, pero sobre todo, su imparcialidad, idoneidad y conocimiento son características que se pueden constatar al momento de cumplirse la intermediación entre este y el operador de justicia.

### **2.11. La Prueba Documental**

La prueba documental resulta relevante en la medida en que goce de autenticidad, se encuentre dirigida a probar algún hecho controvertido, pero, sobre todo, es importante que sea conocida y puesta a consideración de todos los sujetos procesales. Solo habiéndose cumplido lo preceptuado de manera precedente, se puede asegurar una correcta contradicción, lo cual forma parte del derecho a la defensa.

Pasando a un análisis a profundidad de cómo está el escenario jurídico de la prueba documental en materia de audiencias telemáticas:

Existen notorias carencias en el derecho procesal del Ecuador en materia de regulación del uso de tecnologías como implementos auxiliares de alta valía, para asegurar la plena vigencia y capacidad informativa al Tribunal de Garantías Penales, de recaudos testimoniales anticipados, como el testigo que se encuentra en grave estado de enfermedad, el testigo ausente, entre otros; así como también como medio de protección a las víctimas de delitos atroces, testigos protegidos, o testigos residentes en el exterior, que bien podrían rendir sus testimonios de manera directa y real a través de medios como la teleconferencia, permitiendo incluso la posibilidad de ser interrogados y contrainterrogados por los sujetos procesales (Merchán, 2020).

### **3. MARCO METODOLOGICO**

Dentro del espectro cualitativo del análisis de caso, analizaremos el caso de Ecuador y su transición al uso de medios telemáticos en las audiencias de procedimientos judiciales.

La primera herramienta metodológica a utilizarse en el presente trabajo será la revisión sistemática de la bibliografía de los doctrinarios y teóricos del procedimiento oral; pero también de los autores que generan un marco conceptual y de aquellos que sostienen el valor de la argumentación jurídica en un contexto oral.

Se revisará toda la base legal y la codificación que determine el procedimiento oral.

Por otra parte, como método empírico, utilizaremos el sistema comparativo, nos permitirá conocer otras legislaciones que, contrastadas con la ecuatoriana, nos arrojarán luces importantes sobre los diferentes contextos de la oralidad en espacios diferentes.

El método de revisión histórica dará lugar al trazado de una diacronía del objeto de estudio, ubicándolo en su evolución temporal y permitiendo avizorar las transformaciones que la figura investigada ha sufrido a lo largo de la historia. Se buscará ilustrar desde el conocimiento teórico el problema establecido, y se lo mirará con un carácter empírico, con el fin de determinar su eficiencia al ser instrumentado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por último, el tema ha de abordarse desde una perspectiva holística para realizar un acercamiento inteligente al hecho concreto, permitiendo ver tanto su dimensión, cuanto su profundidad. El discurso será narrativo, y cuando fuese requerido, interrogativo.

### **4. RESULTADOS**

Se evidencia una falta de desarrollo normativo que especifique detalles claros que puedan ser observados y acatados por los partícipes de audiencias telemáticas. Se asimila la importancia de los procesos fundamentados en la oralidad y sus beneficios frente a los procesos escriturales.

En lo específico:



Se define la oralidad en el procedimiento judicial como base estructural del trabajo. Se percibe en la comparación el aporte de la oralidad y la instrumentación de principios vitales como la inmediación, la celeridad y la economía procesal.

Se expone la importancia de los cambios procesales determinados por la oralidad. Se califica la eficiencia de los sistemas orales en detrimento del antiguo modelo fundamentado en la escritura.

## **5. DISCUSION**

En los actuales momentos y en gran parte de países con un sistema de justicia avanzado, la admisibilidad de las pruebas electrónicas en cualquier jurisdicción es cada vez más común: comentarios en redes sociales, grabaciones de video, mensajería instantánea, correos electrónicos certificados, entre otros.

Iniciemos la discusión en este trabajo investigativo dejando en claro el elemento medular del mismo:

El objeto de estudio del presente trabajo es definir la oralidad para tener un claro concepto de ella, pudiendo así identificar y analizar de modo concluyente cuán importante es este sistema de procedimientos instrumentado en el entorno judicial ecuatoriano, en la medida en que esta se aplica ya efectivamente en la práctica procesal a todos los niveles. La historia fundamenta y contextualiza el objetivo general para determinar cuan útil y eficiente ha resultado la instrumentación del mundo oral, en niveles de economía procesal, inmediación y contradicción.

El campo de estudio dentro del cual la investigación ha de solventarse, es el ámbito procedimental ecuatoriano, al tenor de una base legal, una base doctrinaria y la visión analítica del autor.

El problema científico ha de fundamentarse en el hecho de cuan importante es la oralidad en su campo práctico y en qué medida genera ventajas, mejoras y economía en las causas judiciales que sean incoadas en Ecuador.

Ante el análisis de la oralidad y su contrastación con los sistemas escriturales, surge de inmediato una interrogante que abraza de suyo el problema jurídico y que formula de manera posterior la hipótesis correspondiente. ¿Es más eficiente el sistema oral que el sistema escritural en los procedimientos judiciales ecuatorianos? La respuesta hipotética es afirmativa y propone que el sistema oral es más rápido, más eficiente y más útil que el que propone el procedimiento escrito; sin embargo, el primero no puede prescindir del segundo, existiendo en Ecuador, más bien, un sistema mixto que implica oralidad en las audiencias, sin embargo, manteniendo un sostén escritural en temas como la demanda, la prueba, las citaciones, notificaciones e inclusive la sentencia.

Los elementos medulares básicos determinados en el párrafo anterior se irán sosteniendo y desarrollando en el ámbito discusional.

El principio de oralidad puede conceptuarse desde la visión de la RAE (2001), que versa:

“principio que entraña que las actuaciones judiciales se desarrollan preferentemente por el procedimiento oral, sin perjuicio de su documentación y se proyecta en la concentración en un solo acto de las distintas actuaciones judiciales, singularmente en la fase de juicio oral o vista”.

Desde tiempos que se remontan a los primeros rastros de la raza humana organizada como civilización, la oralidad ha demostrado ser la manera más efectiva

de llevar a cabo procedimientos judiciales a escala global, todas las ramas del derecho se han visto beneficiadas en gran medida por la aplicación de este método; claro está, sin excluir totalmente el sistema escritural, ya que por la naturaleza misma de los procesos judiciales, es indispensable contar con material sobre el cual realizar análisis en retrospectiva o el cual utilizar en caso de ser necesaria una inspección posterior de algún aspecto en específico. La oralidad llega como elemento clave al sistema de justicia del Ecuador; debido a su naturaleza es un cambio esencial de suma importancia que significa un giro de 180 grados en relación al previo sistema de duración innecesariamente prolongada y trámites engorrosos. Se estima que su implementación sentó las bases hacia la construcción de un sistema mucho más preciso, ágil y eficaz para el desarrollo de los procesos judiciales nacionales (Herranz Torres & Moranchel Pocaterra, 2011).

Basándonos en lo que manifiesta Chioventa (2004), podemos afirmar que la historia nos respalda cuando decimos que el proceso oral es uno de mayor concordancia con los derechos y obligaciones de la vida moderna, ya que efectiviza gastos económicos, simplifica instancias y trámites e inmediateza procesos - anteriormente prolongados de manera innecesaria-, por tanto, dicha oralidad potencia la virtud de la bondad, rasgo intrínseco de la justicia que se aspira mejorar con cada modificación en pro de la misma.

El desarrollo oral de los procesos jurídicos permitirá a los actores de los procesos penales exponer sus versiones en una forma mucho más comprensible y coherente, facilitando así también el trabajo del juzgador al momento de dar veredicto respecto a los litigios. Cabe mencionar también que a la oralidad se la debe tener en cuenta, no solo como una herramienta para agilizar procesos, sino

también como un medio que nos permitirá alcanzar el fin último del derecho, que siempre ha sido, es y será la justicia; ya que esta pretende supervisar las actuaciones de las que forman parte los involucrados del proceso para así poder llegar a la resolución de que el Estado pueda dar solución al conflicto (Tosto, 1968).

Teniendo en cuenta lo que en este documento académico se ha mencionado hasta el momento, hemos de notar que las puertas de la oralidad moderna en el Ecuador se abren a partir de la puesta en vigencia de la CRE (2008), dentro de la cual encontramos una sección donde se manifiesta lo siguiente: “La sustentación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral” (art.168), artículo en torno al cual los juristas nacionales adaptarán su desempeño a la hora de litigar, mejorando la habilidad de comprender diversos temas tratados en los diferentes oficios y juicios propios de su área de desenvolvimiento; así como también en el entorno administrativo, al que también se ha de adecuar para llevar en armonía y congruencia con el sistema oral. Este constitucionalismo será la guía inicial para dar inicio a una nueva era en el derecho ecuatoriano.

Galo Blacio Aguirre (Aguirre, 2011) nos manifiesta, refiriéndose a la oralidad:

“De ahí que la etapa del juicio oral, desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio oral el verdadero control está en el juicio oral. Entonces, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones siempre bajo la sombra del juicio oral, porque aquí es donde la prueba pasará el verdadero control de calidad” (p, 46).

De dicho extracto podemos expresar con seguridad que, al momento de llevar a cabo un litigio, es el sistema acusatorio oral que proveerá a los jueces de la verdad los indicios justos, necesarios y debidos para llevar a cabo de manera precisa el control de calidad de las premisas expuestas por los sujetos procesales y así dar por sentado de la manera más eficaz y próxima a la verdad como humanamente le sea posible un veredicto en el conflicto.

Es necesario, para comprender este cambio, dejar de lado paradigmas del pasado que se encuentran grabados profundamente en nuestro subconsciente y así poder dar el necesario paso hacia un entorno más cómodo, el del sistema oral, tomando como guía las directrices que se establecen en la carta Magna para poder desarrollar las contiendas judiciales, directrices tales como dispositivo, concentración y contradicción; estos se procederán a aplicar de forma permanente por el pleno de los participantes procesales.

Se busca principalmente con la oralidad poder acortar la duración de los procesos, así como agilizar su trámite, volviéndolos significativamente más breves y potenciando sustancialmente el carácter imparcial que forma parte de los fundamentos en los que se sostiene la justicia ecuatoriana; no obstante, se deben tener presentes ciertos puntos relevantes a la hora de hacer uso del sistema oral, tanto como lo es que para dar paso a dicho sistema habrá que realizar una inversión de carácter obligatorio en infraestructura para los juzgados, dicha inversión será destinada a materiales indispensables para este sistema, materiales tales como micrófonos, cámaras de video, grabadoras, etc.; otro aspecto que no puede ser pasado por alto, ya que sin este la oralidad perdería sustancialidad, es la presencia del juez en todas y cada una de las audiencias a llevarse a cabo durante el período

por el que se extienda el proceso judicial. Este punto difiere de la manera en la que la escrituralidad desarrollaba sus procesos, mediante un secretario, lo que añadía un paso totalmente prescindible y que en ocasiones daba lugar a influencias externas u ocurrencias varias con los documentos que formaban parte de la evolución del caso; por tanto, es necesaria la presencia de un juez hasta el día que se produzca la sentencia final. Con la excepción de algunos casos especiales, se contará así mismo con público en las audiencias, donde, para su debida apreciación, se requerirá inmediatez entre los testimonios y el juzgador. El juez, para llevar a cabo su veredicto, ha de tener en cuenta no únicamente intereses particulares, sino también fines del Estado, que deberán siempre en una democracia real aspirar a una verdadera justicia social (Palomo Vélez, 2005).

Tal parece que la oralidad contribuye con ventajas significativas frente al sistema escrito, como por ejemplo la de asegurar el principio contradictorio de los intervinientes al procurar la inmediatez de las confrontaciones, cualidad identificable únicamente en el proceso oral; la oralidad nos encamina también hacia una valoración más acertada de las evidencias, siendo estas receptadas por el juzgador de manera directa, acto que da lugar a la obtención de una mayor cantidad de elementos de convicción. No está demás mencionar que por el medio oral se dejan atrás solemnidades que eran menester de la modalidad escrita, beneficiando directamente a la eficacia económica de todo el proceso jurídico (Boleso, 2019).

La asistencia gubernamental es imprescindible para alcanzar varios aspectos que cubran los requisitos necesarios para dar paso a la debida implementación de la oralidad en los litigios, como por ejemplo, la modernización de los espacios donde se llevarán a cabo los procesos involucrados en el sistema oral; la correcta

capacitación del personal que pasará a tener un papel que desarrollar en el proceso judicial oral. Con las previamente mencionadas medidas, hemos de optimizar la imparcialidad y eficacia de las instancias legales pertinentes.

El rol del juez ecuatoriano cambia drásticamente con la implementación del Sistema Acusatorio Oral en el 2015, este ostenta ahora el papel protagónico en la garantía de derechos dentro de un proceso trilateral (acusador, acusado y un órgano juzgador imparcial). Su posición como árbitro de la verdad en el litigio le obliga a mantenerse en constante capacitación para poder discernir elementos de real importancia dentro de todo lo estipulado por cualquiera de las partes; esta necesidad de mantenerse actualizado en cuanto a recursos para llevar a cabo un trabajo eficaz en un ámbito oral no es excluyente de defensores, quienes también deberán dejar atrás por completo posibles conceptos anticuados en su manera de desempeñar su trabajo, que quizá hayan sido adquiridos durante su formación académica, así podemos evitar situaciones en las que un juicio falle en nuestra contra por falta de técnica, mas no de pruebas (Alvarado Velloso, 2014).

Nuestro país se encuentra frente a un reto mayúsculo en lo que a administración de la justicia se refiere, habiendo adoptado un sistema de juzgamiento por audiencias, el cual de por sí acarrea un debate sobre sus carencias frente a lo escriturario una vez puesto en práctica. Para fundamentar correctamente la implementación de la oralidad en los distintos entornos de un litigio, procederemos a analizar el progreso de la comunicación dentro de los actos procesales, estudiando previos distintos períodos temporales, hasta llegar a la contemporaneidad del Ecuador, períodos que comprenderán desde los primeros atisbos de sociedad hasta la actual puesta en vigencia del COGEP.

La oralidad se mueve en diferentes campos, así: para que un testimonio sea considerado como oral en el marco de lo estipulado en el COIP hay requisitos como el de valerse de sonidos fónicos audibles y entendibles, donde el pleno de los testigos del caso sea escuchado directamente por el juez; esto con el fin de permitir la evaluación inmediata de las premisas; en contraste tenemos el anterior sistema basado en la escritura donde una instancia simple como la de exponer argumentos podía durar incluso días mientras ambas partes manifestaban la defensa de su caso. Todo este proceso es producto de la conclusión de que únicamente al encontrarse los miembros fundamentales del litigio (jueces y testigos) cara a cara, surgiría la verdad. Al rendirse el testimonio de una de las partes, el juez ha de hacer uso de toda la extensión de su destreza en cuanto a medir la calidad, valores y aptitud de los testigos al momento de presentar sus premisas con relación al caso. Factor fundamental para el cumplimiento pleno de la oralidad en los juzgados es la presencia de miembros ajenos al proceso como espectadores, garantizando así un régimen de democracia y procurando que el pueblo sea quien posea la soberanía (Cevallos Sánchez & Litardo Salazar, 2018).

No pocas veces podemos notar que se produce una confusión respecto a los conceptos de naturaleza del juicio y del principio de oralidad, haciendo uso de los mismos indiferentemente de su respectiva definición; esta confusión se da no solo entre inexpertos en el campo, sino también comúnmente entre profesionales en el ámbito del Derecho (Mera, 1989) (Rosenberg, 2007).

Un aspecto interesante de un juicio se refleja en su denominación. ¿Cuándo decimos que un juicio es oral o escrito? Hemos de recordar que un proceso no es excluyente del otro; en todo juicio habrá actividades que se llevarán a cabo de



manera escrita, o por el contrario, de manera oral; decimos entonces que uno en el que las instancias escritas predominen por sobre las de comunicación oral, será llamado un juicio escrito; siendo lo opuesto cierto de la misma manera. He allí la importancia de no confundir la naturaleza del juicio con el principio de oralidad, ya que como se mencionó previamente, un tipo de evento no excluye al otro del proceso judicial; es decir, la oralidad se puede poner en práctica incluso dentro de un juicio escrito y viceversa. Gracias a la implementación de este nuevo Sistema Procesal oral mixto (escrito en los actos de proposición, citación y notificaciones; y mitad oral en las audiencias), las partes tienen la posibilidad de exponer sus argumentos verbalmente de manera directa al Juez o Tribunal quien en cada etapa de la audiencia dirige y toma decisiones. (Ponce, 2019)

La experta en Derecho Procesal Penal, Silvana Erazo, nos da a conocer su opinión respecto a la estipulación del principio de oralidad a partir de la puesta en vigencia del Código Integral Penal (COIP) a partir del 10 de agosto de 2014: “Anteriormente nos regía un sistema penal inquisitivo donde el juez dirigía la investigación, pedía las pruebas y él mismo las sentenciaba” (pág. 13). Consideramos necesario hacer notar, no obstante, que no es hasta el 2015, cuando entra en vigencia el COGEP, que el Sistema Oral pasa a instaurarse verdaderamente en la resolución de procesos laborales, civiles, tributarios, etc.

Como establece Cupello (2010): “la oralidad se entiende como un instituto procesal fundamental, en virtud del cual el proceso judicial sea un instrumento que permita la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma”. (pág. 67) En este orden de ideas, la oralidad como sistema es donde en forma verbal se subsumen todos los elementos que conforman la sustanciación de

un determinado proceso y como procedimiento oral, aquel en que sus partes principales se sustancia de viva voz antes el tribunal para manifestar y exponer de las distintas maneras como por ejemplo en el derecho procesal penal en el sistema oral y acusatorio.

A lo largo de la historia, han sido muchos los pensadores los que han tratado de explicar las complejidades del ser humano, entre ellas, principalmente, las relacionadas con la libertad y con la sociabilidad. Así, cuando Rousseau en 1812 en su obra “El contrato social”, ponderó a la libertad absoluta del ser humano como su valor más connatural, entendió que, la convivencia social es el fruto de un pacto celebrado entre hombres y mujeres que decidieron ceder parte de sus libertades a un ente ficticio (el Estado) para que éste, sea el encargado de administrarlas y tutelarlas, y así poder garantizar el correcto funcionamiento de la convivencia en sociedad. Destaquemos también a autores como Francisco Puy (2009), el cual menciona que los derechos dependen necesariamente de la voz humana, ya que “se dicen de viva voz, se reconocen de viva voz, se deniegan de viva voz, se regulan de viva voz, se sentencian de viva voz... Y por eso existen”. (pág. 117)

De ahí se parte, para que, en la actualidad, se mencione que la oralidad es un fenómeno jurídico que ha existido desde siempre y en todos los tiempos. Pues, fue desde las sociedades más primitivas, en donde ya se ventilaban controversias o procesos jurídicos ante un tercero decisor de forma oral; porque para ese tiempo, o no se había desarrollado totalmente la escritura, o esta no era de común acceso para las personas. Así lo afirma el ilustre procesalista Chiovenda (1999) al mencionar que: “el proceso en la antigüedad fue eminentemente oral, en la plenitud del

significado de esta palabra, y por la razón íntima y profunda que ello era requerido por la función de la prueba”. (pág. 168)

Con el transcurso del tiempo la edad media trajo consigo varios cambios sociales y consecuentemente jurídicos con respecto a la caída del Imperio Latino Occidental. Este proceso se desarrolló de manera oral y pública, con comunicación directa entre las partes. (Salazar, 2016).

El dialogo es la forma básica de comunicación humana; debido a esto, en las sociedades primitivas, los conflictos ya eran intervenidos por un tercero decisor. Según Hans Julius (2007) en Grecia, el arbitraje llegó a considerarse un método obligatorio de solución de conflictos y pasó de ser un método privado a ser un método administrado por el Estado en calidad de cosa pública. (pág. 337).

Uno de los primeros sistemas orales en las sociedades primitivas, según la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UPSA (2018) “En el *Derecho egipcio*, se observa que las normas de conducta eran impartidas por el Faraón y tenían un carácter consuetudinario, se trasmitían de forma oral en el marco del mandato de la diosa de la justicia, Maat”. La oralidad en los procedimientos para impartir normas de convivencia empezaba por el Faraón, respetando el mandato de la diosa de la justicia. (pág. 195).

En Grecia el proceso fue netamente oral, según lo demuestran relatos de aquella época, entre ellos los homéricos. Si bien existen dudas sobre la conformación de los tribunales de ancianos y el jurado sistema también desarrollado en Grecia, lo que no cabe duda es que el proceso griego de la época clásica fue oral, sobre la base de alegaciones y pruebas presentadas por el litigante en el ágora ante

los decisores quienes apreciaban de forma directa las posiciones litigiosas y resolvían el caso. (Julius, 2007).

En cambio, en *Roma* el proceso fue inicialmente privado, pues se basaba en un convenio al que arribaban las partes para someter el conflicto a la resolución de un juez privado. Un segundo momento, el de la época republicana, se dio cuando el Estado romano decidió que los litigios privados debían someterse a unos árbitros autorizados estatalmente.

La etapa conocida como “*in iurie*” se iniciaba con la “*editio actionis*” en la cual el demandante exponía sus pretensiones al pretor en presencia del demandado. En un inicio esta exposición era oral, bajo las fórmulas de las “*legis actionis*”, pero con el tiempo se tornó en un formulismo escrito. El demandado debía proceder con la “*litis contestatio*” a fin de presentar su postura frente a lo argumentado por el demandante. (Mejía Salazar, 2017).

El pretor analizaba las pretensiones y ciertas cuestiones previas lo que hoy llamaríamos presupuestos procesales y de encontrar procedente el caso lo remitía a un juez para que lo conociera y resolviera. Arribados a esta etapa el juez, a través de audiencias, escuchaba a las alegaciones de las partes y atendía las pruebas que le pudieran presentar. En atención a esto, Leandro Prieto-Castro (1988) considera que el proceso romano de esta época observó plenamente la forma oral, así como los principios de inmediación y publicidad (págs. 264-266).

En la edad contemporánea en *España*, con el aparecimiento de Alfonso X nace un nuevo cuerpo normativo que contuvo reglas procesales, tras seis siglos de paro. La III Partida prevé las normas sobre juicios, las cuales comportan un cambio total con el proceso hasta entonces vigente; mucho tuvo que ver en aquellos

cambios el descubrimiento del llamado Código de Justiniano y la difusión que los glosadores boloñeses dieron al tema. Es así como las leyes alfonsinas generan nuevas formas procesales, produciendo un cambio del propio sistema con el abandono de lo oral por lo escrito.

Históricamente son los romanos quienes, además de estructurar la mayoría de las instituciones jurídicas, se preocuparon por la oralidad como forma eficiente de sustentar los elementos legales que luego permitirían que la voluntad de la ley recaiga sobre quien ella determine. El sistema oral fue de hecho la herramienta propicia y más eficiente para que la administración de la justicia y en general la administración pública consigan sus objetivos mayores. El que la civilización romana sea, desde sus bases legales, el pilar de la mayoría de los sistemas jurídicos en la contemporaneidad no es gratuito y obedece a la importancia que aquellos grandes pensadores del derecho le dieron a la palabra y a la argumentación jurídica—aún sin denominarla como tal—, en la búsqueda de conseguir desde los estrados la condena o absolución de un individuo. Los testimonios orales y no solo la oratoria de aquellos precursores de la abogacía, fueron importantes, pues permitían al juez, aquella figura de inamovilidad y respeto, fallar con acierto, escuchando de viva voz tanto a las partes procesales como a quienes tenían algo importante que decir dentro de una causa (Silva Sánchez, 2005).

Se puede decir que, en los sistemas jurídicos anteriores a la existencia de la escritura, los juicios eran totalmente orales. Aún luego de la existencia del Código Hammurabi en el año 1700 la oralidad se mantuvo equilibrada con la escritura en los países del occidente durante siglos. Sin embargo, hubo un tiempo en el que, en estos países, se ignoró la oralidad debido a la complicación de los procedimientos

jurídicos y la invención de la imprenta por Johannes Gutenberg en el año 1440. Para 1945 se da el proceso de vuelta a la oralidad con el desarrollo del teléfono, la radio y otros medios de transmisión, grabación y reproducción del habla. El Derecho logra infiltrarse así mismo en este proceso, alcanzando finalmente el equilibrio entre la oralidad y la escritura en el ambiente jurídico (Fenoll, 2012).

Si bien es cierto, cada pueblo cuenta con su pensamiento filosófico que guía la convivencia social de sus miembros, sustentado en el pasado histórico, que establece el presente del hoy fugaz e imperceptible, proyectando claramente el devenir de los nuevos tiempos. Este pensamiento filosófico varía de unos pueblos a otros, pero su estructura y configuración guardan estrecha relación. (Ortega Sinche & Carrera Calderón, 2018)

Respecto de *Ecuador*, en el momento de su constitución como la República el 23 de septiembre de 1830, la producción legislativa fue prolífica. No se abstraigo de esta circunstancia la normativa procesal civil, es así que la primera Ley del Procedimiento Civil fue dictada por el Congreso Constitucional de la República el 8 de noviembre de 1831, en la cual cuyo procedimiento se basaba en escritura, por lo tanto, todo se mantuvo así hasta llegar a la actualidad, a los pocos meses, en octubre de 2008, se puso en vigencia la actual Constitución, en cuyos arts. 86.2.b y 168.6 se volvió a prever el imperativo de la oralidad en los procesos (Ayala Mora, 2014).

La palabra oral y escrita son manifestaciones de la inteligencia humana y su uso correcto permite la comunicación efectiva en la que el emisor, transfiere al receptor un mensaje a través de códigos previamente establecidos. Sin embargo, la palabra escrita siempre ha implicado una inversión de tiempo mayor que la que

requiere la transmisión oral, en la medida en que los asientos físicos de tal comunicación deben ser elaborados de manera que sean comprensibles, duraderos, manipulables y -obviamente- legibles.

El procedimiento oral, fundamentado en el principio de oralidad, da lugar a que los actos procedimentales se produzcan de forma más explícita y de manera hablada. La oralidad reduce ostensiblemente las piezas de un procedimiento judicial escritas a las estrictamente necesarias o indispensables. La oralidad toma cuerpo en estado mayúsculo en las audiencias. Queda dicho, que la palabra hablada da lugar a comprensión y entendimiento prístinos, acelerando las relaciones comunicacionales, procesales y, a *contrario sensu*, los procesos escriturales eran lentos, recargados, carentes de economía procesal y trabados en todos sus contextos (Parma, 2016). Cabe anotar que el proceso escrito no se ha erradicado y aún se sostienen elementos que la propia ley determina como requisitos indispensables.

El mundo de la oralidad y su importancia en el Derecho se trabaja desde los principios de inmediación, concentración y publicidad; tejiendo una urdimbre sobre el proceso judicial que no solamente afecta la forma de desarrollo del proceso, si no el modo de actuación de quienes participan en él, sean estos las partes, los abogados, el juez, testigos, peritos y más (Domínguez Balmacea, 2007).

Como consecuencia de la oralidad aplicada a los procesos judiciales se determinan serias implicaciones, cambios, modificaciones y redireccionamiento de contextos a todas las áreas procedimentales, ya en la iniciación, ya en el desarrollo, ya en la culminación de los procesos, teniendo en las audiencias su punto cúlmine.

Cabe discutir si lo escritural y lo oral son contendientes en una batalla de larga data y que, aún bastante entrado el siglo XXI, se sostiene, pese al aparente

triunfo de la oralidad, contenida en buena parte de las legislaciones occidentales (Álvarez, 1996) (Gonzalez Álvarez, 1996). Desde una posición constructivista, el debate no debe llevar a una *vexata quaestio*; es decir, no buscar conflicto, si no entender los resultados prácticos como razón última de una u otra modalidad.

El modelo procesal escrito es, en términos conceptuales, dueño de una fijeza dogmática superior. Sus defensores hablan de que lo escrito implica seguridad, permanencia, estabilidad y contundencia. En los procesos escriturales cualquier actividad de orden procesal es transcrita taxativamente a los moldes de lo escrito; o sea, a una expresión gráfica que genera un sustento físico.

Hablemos de una demanda, una petición o una prueba documental, necesariamente deben evidenciarse al tenor de lo dicho. Incluso las audiencias deben posteriormente reflejarse en un documento que haga asiento en el juicio como parte procedimental. Lo expuesto genera una pregunta de rigor: ¿podría la fortaleza en argumentación jurídica y exposición oral de un abogado docto provocar una decisión del juzgador que pueda resultar ajena a la justicia? Probablemente sí, por lo que se vuelve al eterno litigio que sostiene que la justicia es gratuita, cuando en realidad no lo es, porque mucho más lejos está de ella quien tiene escasos recursos para acceder a una defensa brillante y contundente. No todo abogado es un gran expositor oral. Existen grandes jurisconsultos que son investigadores, estudiosos de la teoría, conocedores de la doctrina y, sin embargo, carecen de la prestancia en el manejo idiomático que es requisito *sine qua non*, para instrumentar una defensa de primer nivel en cualquier tipo de causa, sea esta penal, civil, laboral o en cualquier otra área del Derecho (Castillo Córdova, 2007).



La importancia suprema de la argumentación jurídica se muestra a todas luces, dado que esta herramienta conceptual y lingüística requiere de un abogado que sea un buen orador. Una defensa adecuada, creíble y convincente se fundamenta en las habilidades argumentales del profesional del Derecho, y es la herramienta determinante para obtener sentencias favorables en el universo de la oralidad que es objeto de nuestra investigación. La argumentación jurídica parte de que el juez ha de escucharnos, entendernos y permite obviar aquello que no se puede demostrar y hacer énfasis en pequeños puntos o fortalezas, que bien manejados, pueden ser determinantes al generar la *doxa* en la mentalidad del juez. Recordemos que en el pensamiento clásico griego se distinguían *doxa* y *episteme*, desde la visión platónica. La *doxa* era la opinión o criterio susceptible de error y absolutamente falsable analizándolo desde la perspectiva de Popper (1991). La *episteme* es el camino para llegar al conocimiento verdadero, y, por lo tanto, es el saber científico, que en el caso de una *litis* sería la ruta normativa y legal que haría que el juez falle respecto de una causa. Entonces, un abogado con altas cualidades argumentales: ¿genera en el juez criterios epistémicos o influye simplemente en la manifestación de la *doxa*?

Lo discutido obedece a la corriente escritural; no obstante, la oralidad más allá de los bemoles que pueden determinarse, trae como grandes beneficios y conforme lo hemos sostenido a lo largo del trabajo, importantes avances, dando lugar a que la inmediación se produzca de manera efectiva, dado que la interacción del juez con las partes procesales es auténtica, real e inmediata. También hay innegables beneficios cuando hablamos de celeridad procesal, fundamentados en aquel principio, los plazos más cortos, la preminencia de lo oral en las actuaciones, limitando lo escritural a lo mínimo indispensable, sumado a la procedencia de

mecanismos alternativos para la solución de conflictos, nos llevan a una agilidad procedimental no vista a lo largo de la historia escritural (Callegari, 2011).

Las vías procesales orales carecen de la sencillez expositiva del mundo escrito, donde lo importante es dejar simple constancia de hechos y acciones para que consten en el proceso. Lo oral está lleno de floreos argumentativos, más la ventaja fundamental de la oralidad no se extrae de ella misma, sino de la forma contundente y efectiva de manejar ciertas reglas, máximas, preceptos, teorías y doctrinas. Sus eternos detractores preceptúan que la oralidad en sí misma carece de significados auténticos si no se le superpone una compleja urdimbre de predicados procesales que permiten su desarrollo de manera óptima. Así: en primer término, se debe fijar de forma concisa los elementos de convicción del abogado litigante, para que ejerzan influencia en el juez que recibe la descarga oral. En segundo término, la inmediación, la cual no solamente conecta al tribunal con las partes, si no con todos los elementos del proceso.

Si llevamos el debate para singularizarlo y determinarlo en términos fácticos de mejor manera, hemos de situarnos en Ecuador, que a lo largo de su historia le tocó vivir un sistema de justicia en el que las causas judiciales y su consecuente sustanciación se desarrollaban de manera preminentemente escritural. En su momento de tiempo y espacio, lo escrito tenía algunas ventajas, pues era funcional, porque las cargas procesales que recaían en hombros de los jueces no eran mayores y sus resoluciones se producían a corto y mediano plazo; sin embargo, moviéndonos en la diacronía del Derecho, a la cual el Ecuador no está exento, los índices demográficos concomitantes a los índices de conflicto, determinaron que un sistema que se movía en la vía escrita se tornase anacrónico, lento y torpe.

La oralidad, ciertamente es un camino propicio para lograr la integración de la sociedad, ya que, desde un punto de vista antropológico, la cultura oral resulta ser definitivamente más humana, más cálida, más integradora y menos intelectualizada (Tedesco, 2000).

Por esto, en cuanto a la historia de esta institución en el Ecuador, Mejía Salazar (2017) menciona que:

La postura del constituyente ecuatoriano respecto a la oralidad, es decir, su opción por esta forma de comunicación de los actos procesales data de 1945. En efecto, el art. 93 de la *Constitución de 1945* disponía que “las leyes procesales preponderan a la simplificación y eficacia de los tramites, adoptando en lo posible el sistema verbal. (pág.84)

Como se puede observar, es aquí donde se marca un punto de partida y un precedente para adoptar nuevamente la oralidad en los procesos judiciales. Seguido de esto, la Constitución de 1967, también estableció que las leyes procesales adoptarán en lo posible el sistema oral.

Y, es con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, que la oralidad se cristaliza y se desarrolla con una mayor precisión, debido a que la misma, prevé en su art. 86 numeral 2 literal a como una de las garantías jurisdiccionales de las personas, que el procedimiento “será oral en todas sus fases e instancias”. Mismo que guarda íntima relación con el art. 168 numeral 6 que, en calidad de “*principio de la administración de justicia*” dispone que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Asamblea Constituyente, 2008). De ello, es necesario destacar que

hay algunas materias penales y no penales como la laboral y familia, en donde se ha venido tratando ciertas etapas de los procesos de manera oral, pero no cumpliendo con lo ordenado por la carta fundamental. No obstante, el que haya sido considerado como tal en la norma fundamental, significó un aporte para que, más adelante en el 2009, se establezcan otras normativas como el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que recojan en sus textos dicho principio (art. 18 y art. 8.2 respectivamente); y para que, el 22 de mayo del 2015, se adopte el COGEP como herramienta que permitiría el cambio de paradigma en cuanto a la forma y fondo del desarrollo de los procesos judiciales en el estado ecuatoriano, para así ser acorde al precepto constitucional.

En este contexto, y gracias a la implementación de esta nueva normativa, de acuerdo con lo establecido en su artículo 4 que textualmente dice: “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito” (Asamblea Nacional, 2016), podemos llegar a la conclusión de que se cuenta con un sistema procesal oral mixto (escrito, en los actos de proposición, citación y notificaciones; y oral, en las audiencias). Con esto, las partes tienen la posibilidad de exponer sus argumentos verbalmente de manera directa al juez o tribunal quien, en cada etapa de la audiencia, dirige y toma decisiones. Lo anterior trajo consigo un manejo ágil de las causas, inmediación entre las partes y el juez, concentración de varios actos procesales en la audiencia y publicidad de los procesos, salvo ciertas excepciones.

Para desarrollar el siguiente punto, haremos uso de un extracto del COIP (2014), donde se nos detalla el principio de oralidad, específicamente del numeral n°.11 de su artículo quinto:

“Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código” (pág. 9).

Una vez que el COIP entró en vigencia en el 2014, empieza a imperar en el Ecuador la necesidad de actualizar nuestra metodología e infraestructura en pro de establecer un modelo procedimental rápido, mas no apresurado; sencillo, pero no improvisado; y flexible, sin incurrir en lo ilegítimo o informal. Este modelo debe ser estructurado alrededor de los intereses de la sociedad y el Estado y ser acorde a la puesta en práctica de los paradigmas del Derecho a nivel internacional.

Una de las codificaciones trascendentes para que la oralidad eche raíces fuera del área penal, previamente normada en el COIP, es el COGEP, que entre 2015 y 2016 genera grandes transformaciones en los procesos judiciales; cumpliendo a la postre lo que ya el mandato constitucional disponía.

Controvertidos los elementos conceptuales generales e históricos de la oralidad, es importante un análisis que, sin pretender caer en el lugar común, muestra lo evidente, tendríamos en el contexto jurídico ecuatoriano una modalidad mixta que se permite hibridar lo mejor de los dos mundos procedimentales. Por una parte, los actos de proposición, los de citación, las notificaciones y otros actos prescritos, como obligatoriamente escriturales en nuestra legislación, darán lugar a la primera parte de esta mixtificación, por otro lado, las audiencias como elemento

consustancial a la oralidad, permite que las partes procesales tengan la factibilidad de argumentar verbalmente y exponer sin intermediarios ante un juez o tribunal sus pretensiones dentro de la causa, buscando la mejor decisión de los juzgadores.

### **Garantismo procesal**

Indudablemente, el garantismo procesal es la construcción de un super sistema garantista que tiene como finalidad crear normas procesales con un trasfondo constitucional respecto al aseguramiento del efectivo goce y ejercicio de derechos como el debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva, los cuales son derechos básicos en todo proceso.

Doctrinalmente se concibe al garantismo procesal de la siguiente forma:

Una posición doctrinal aferrada al mantenimiento de una irrestricta vigencia de la Constitución y, con ella, del orden legal vigente en el Estado [...] los autores así enrolados no buscan un juez comprometido con persona o cosa distinta de la Constitución, sino a un juez que se empeñe en respetar a todo trance las garantías constitucionales. (Alvarado, 2009).

En palabras de Gustavo Calvino (2014), el garantismo procesal se define de la siguiente forma:

El garantismo procesal —que no debe confundirse con el abolicionismo penal, ni con ninguna teoría que predique favores para ciertos sujetos procesales— se preocupa marcadamente por la persona que recurre a la justicia y busca, a partir de ella, edificar un modelo de enjuiciamiento donde el proceso es garantía humana y herramienta de efectivización de derechos humanos. La mirada se posa en el

derecho de defensa que las partes ejercen en el proceso ante un juez imparcial e independiente. (pág. 32).

Dentro de este modelo garantista, se pueden destacar algunos principios, los cuales son concomitantes a la oralidad, que juegan un papel de vital importancia a la hora de actualizar el sistema judicial ecuatoriano para adecuarse a la modernización que se pretende lograr con las distintas normativas implementadas y reestructuraciones organizativas; nos referimos al principio de Igualdad, Inmediación y de Contradicción.

### **Principio de igualdad**

El principio de igualdad es, de cierta forma, uno de los padres fundadores alrededor del cual se estructuran los diferentes sistemas de justicia alrededor del mundo; es el principio que de manera subconsciente busca abrirse paso frente a las situaciones de opresión, discriminación o desigualdad en la que ciertas sociedades a lo largo de la historia se han visto envueltas, dando así origen al resentimiento social del cual desembocan un gran número de conquistas sociales; hecho que no se remite únicamente a registros históricos de revoluciones y golpes de estado, sino que a día de hoy aún podemos encontrar territorios en constante estado de protesta (pacíficas y violentas).

El principio como tal se define de la siguiente manera en el art.11 numeral 2 de la Constitución (2008):

“Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición

migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”. (pág. 14).

### **Principio de inmediación**

El segundo principio del que haremos mención es el de Inmediación, y es aquel que permite al juez verse envuelto de manera directa e inmediata en la presentación de pruebas y argumentos de ambas partes, facilitando así que este determine a quién asiste la razón en un determinado debate; ahora, ¿por qué es este principio necesario a la hora de implementarse la oralidad? Si bien se podría asumir que este principio de Inmediación va inherentemente de la mano con la oralidad, esto no es del todo cierto, ya que se podría argumentar, bajo la premisa de la oralidad, que una grabación de audio previamente realizada constituye una forma válida de exposición de argumentos a la hora de presentar el caso de una de las partes, pero esto no distaría del problema que surgía bajo el modelo escrito, ya que constituiría, si bien, como una exposición de la versión de una de las partes, está también sujeta a modificaciones premeditadas, a la vez que se encuentra mucho más expuesta a influencias externas; por tanto es necesario adjuntar el principio de Inmediación al proceso judicial, ya que este le permite a la oralidad desarrollar su máximo potencial por las razones expuestas previamente.

Tal y como resalta Devis Echandía (2012) “la inmediación significa que debe existir una inmediata comunicación entre las partes y el juez y los hechos que en el proceso deban hacerse constar” (pág. 27). En este contexto la inmediación procesal debe entenderse en su doble acepción: a) la inmediación procesal que



deben tener las partes con los actos procesales que se realizan; y, b) entendido como la comunicación del juez con las cosas y hechos materia del juicio.

Por consiguiente, se establece que son caracteres del principio de inmediación los siguientes:

a) La presencia de los sujetos procesales ante el juez.

b) La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez.

c) La identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia. Este punto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez. (Pereira Campos, 2016)

Se puede evidenciar una directa relación entre las partes, las pruebas y el juez, lo que permite un correcto balance, y satisface de forma íntegra los intereses de las partes, además de que la justicia se vuelve más expedita.

En palabras de Mauricio Duce (2004), la inmediación en un sistema oral es el acto por el cual el juez o tribunal que conoce la causa, de forma directa y personal recibe y analiza la prueba. De esta forma, los peritos, testigos, tienen la obligación de presentarse de forma personal en la audiencia, de tal forma que puedan interactuar con el juez, se examinados por las partes procesales.

En virtud de la emergencia sanitaria que viene atravesando el país y el mundo, se han implementado nuevos mecanismos con la finalidad de que el

ejercicio judicial no se vea paralizado y así, garantizar el efectivo goce de derechos y debido proceso.

En este punto es importante destacar el pensamiento del doctrinario Gustavo Amoni (2013) Permite cumplir con las exigencias del principio de inmediación, siempre que la calidad de la imagen y el sonido sean suficientes para equipararse a una audiencia en presencia real ante el juez, puesto que ella permite a los presentes en la sala de audiencias, escuchar las declaraciones y observarlas, así como también que la persona que declara a distancia pueda observar lo que ocurre en la sala, en especial las reacciones del juez. Asimismo, este sistema de intercomunicación permite que el juez intervenga en la audiencia virtual e imponga su autoridad a quien declara, cuando fuera necesario, y todo en tiempo real, como si estuviera físicamente en la sala de audiencias. (pág. 85).

A pesar de las evidentes ventajas del uso de medios telemáticos para la realización de audiencias, se debe tener presente que el mismo uso de estos medios electrónicos dificulta la correcta prosecución de la audiencia puesto que se ve mermado el principio de inmediación debido a las dificultades que se presenten dentro del desarrollo de la audiencia, tales como: la mala conexión, la falta de comunicación entre las partes y el juez, el incorrecto desarrollo del anuncio y práctica de pruebas.

Por lo expuesto, se hace notar que el principio de inmediación es aquella circunstancia en la cual se configura la interacción entre las partes que forman parte del proceso, la prueba y el juez, con la finalidad de que se logre una resolución la cual debe ser, en lo posible, lo más apegada y en adecuación a los hechos.

### **Principio de contradicción**

El tercer principio de suma importancia para el sistema oral es el de Contradicción; entiéndase este como la cara opuesta de la moneda del derecho de las partes a proveer las pruebas necesarias para justificar su postura en el caso, siendo así este el principio mediante el cual las partes de un proceso judicial tienen derecho a contradecir u objetar las pruebas y argumentos de la contraparte (Esparza, 1995).

Se debe tener presente que este principio se constituye como una de las garantías que forman parte del debido proceso, el cual en términos generales se entiende que es la oportunidad que tiene una u otra parte de plantear su oposición y manifestar su pretensión a la parte contraria.

Este principio no es más que, por definición, la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, llevando todo el material producto de las investigaciones al juicio oral; de aquí que las audiencias tomen lugar en la menor cantidad de tiempo posible, usualmente en un solo día o en días consecutivos (Cabrera Guanín, 2018).

Dentro de lo que abarca este principio, y refiriéndonos a la prácticas de las pruebas, se debe advertir que en virtud de esta nueva modalidad de audiencias telemáticas podrían generar una serie de violaciones al debido proceso, y es prudente plantear las siguientes interrogantes ¿de qué forma se puede garantizar la identidad de la persona que está rindiendo testimonio?, ¿cómo se puede ejercer una correcta contradicción si el medio telemático empleado no es el más óptimo debido a fallas del propio sistema?, ¿de qué forma se puede garantizar que la persona que rinda su testimonio o el perito que sustente su informe no está leyendo o no está siendo guiado por otra persona?.

Las respuestas a todas esas interrogantes no son las más favorables debido a que de las valoraciones que se hagan a las pruebas presentadas no se tendrá la certeza acerca de la identidad de las personas o la veracidad de los argumentos expuestos; es así que el uso de estos medios telemáticos imposibilita la correcta aplicación de este principio, por consiguiente, se vería afectado el derecho al debido proceso.

Parte de las herramientas de la oralidad también es la transparencia, la cual es muy rigurosa ante las conductas ilícitas de todo orden. La ventaja de la oralidad es que la podemos encontrar en la mayoría de países de occidente, que, a pesar de cada uno contar con sus peculiaridades, nos permiten de ellos extraer una serie de conclusiones. Los procesos orales otorgan a las partes y al juez la capacidad de sobrepasar lo escrito, dándole un enfoque holístico al proceso. En sí, aplica un lenguaje hablado, buscando que la comunicación sea clara y efectiva, por lo tanto, la oralidad no puede separarse del proceso (Fonseca Zamora, 2017).

Una vez comprendidos la función y el rol que desempeñan estos principios, el de Oralidad, de Inmediación y de Contradicción, en la actualización de la actividad judicial del Ecuador, se nos facilita comprender un poco más la naturaleza esencial de la transición por la que, a pesar de estar plenamente estipulada ya hace varios años, hace poco estamos ejerciendo a plenitud.

La discusión sobre la oralidad abarca diversos puntos y ventajas como, por ejemplo, la de ofrecer un alivio a la economía procesal a largo plazo. Decimos que el beneficio en la economía del juicio se dará a la larga, debido a que en primera instancia, se llevó a cabo una inversión inicial no solo en la reestructuración teórica de los marcos procedimentales del Derecho ecuatoriano, sino también en

infraestructura; por tanto, el impacto económico inmediato es negativo, a *prima facie*; sin embargo, hoy, y ya en la práctica, los efectos derivados de la disminución en el uso de material inherente del sistema escrito, se empezó a visualizar. Así mismo, en el presupuesto asignado para la organización y desarrollo del campo jurídico nacional los beneficios económicos de haber adoptado este modelo oral ya son evidentes. Las ventajas y mejoras previamente mencionadas pueden ser puntualizadas haciendo uso de la idea expresada por Parma (2016), donde, en resumen, nos expresa que los beneficios que presenta el sistema oral son: 1) la inmediación como el trato entre la persona y el juez sin escrito de por medio; 2) la concentración, como la posibilidad de efectivizar las medidas procesales en un acto único; 3) la economía procesal, en tanto que se reducen los costos en personal y accesorios y se posibilita la implementación de métodos alternativos de solución de conflictos como la negociación y la conciliación; 4) la agilidad, puesto que la oralidad puede otorgar mayor dinamismo y; 5) la publicidad, ya que facilita el conocimiento de la ciudadanía sobre los jueces y sus criterios.

La oralidad se aprovecha de manera óptima una vez que las agencias gubernamentales donde los procesos judiciales tienen lugar cuentan con el debido equipamiento. Llevando este punto a un nivel superior de profundidad, decimos que esta inversión previamente mencionada es una acción incompleta por parte del Estado, ya que si bien se tiene registro de la existencia de equipos que permitan el desarrollo de la oralidad, la red telemática del Ecuador es una que, comparada con estándares internacionales, aún deja mucho que desear. Los juzgados, tribunales y salas donde instancias legales se lleven a cabo, en general, presentan al menos uno de los siguientes inconvenientes: los equipos que cumplen la función de material de apoyo para que la oralidad se cumpla de manera debida y efectiva son anticuados u

obsoletos, o directamente no existen; o, segundo, los agentes judiciales que forman parte del proceso no están debidamente capacitados para el uso de dichos instrumentos o para dar paso a instancias telemáticas, como lo podría ser, por ejemplo, el caso de un juicio en donde una de las partes se encuentre, por cualquier motivo, incapaz de presentarse de manera presencial en el espacio físico de la audiencia; el juez actual cuenta con la plena capacidad para disponer de espacios virtuales que, con la correcta instalación y debida previa capacitación, son capaces de brindar una solución rápida y eficiente a lo que antes hubiera supuesto un inconveniente que quizá habría llevado el curso del litigio a un estado de suspensión indefinido, durante el cual diversos factores podrían haber influenciado de una manera u otra el resultado final o veredicto del juzgado.

Para Chávez, Salas, & Hanco (2017), dicha agilización inherente a la oralidad corresponde a un proceso donde todo se lleva a cabo en un solo acto; el contacto con las partes; la publicidad del proceso, que permite un mejor control sobre el órgano jurisdiccional; la dirección de este proceso por parte del juez, es decir, de acuerdo con este principio, el juez tiene amplias facultades para convertirse en director del proceso; evitando el proceso escrito, que a menudo desvía el flujo del proceso hacia aspectos formales, y descuida el contenido de la controversia. Planteémonos entonces, en aras de dejar en claro este beneficio, un juicio en el que se presentan los argumentos mediante escrito, el cual de por sí añade una instancia engorrosa al trámite, ya que estos debían cumplir con formalidades específicas; el escrito se entrega al mediador, es decir, un secretario asignado, y este a su vez, tras constatar la validez y la correcta estipulación del contenido, procede a derivar dicho escrito a la autoridad correspondiente; dicha autoridad debe esperar a contar con la argumentación por escrito de ambas partes para poder contrastarla

y determinar posibles incongruencias en la misma; y, únicamente al haberse ciertas las instancias previamente mencionadas, la autoridad debida procederá con la siguiente instancia del litigio (Parma, 2016). Por tanto lo expuesto anteriormente, es seguro decir que la oralidad otorgó una fluidez sin precedente al marco legal dentro del cual la justicia ecuatoriana se desarrolla.

Existen también, objeciones a la oralidad debido a que el proceso se vuelve superficial y la decisión del juez puede ser fácilmente influenciada o precipitada. Sin embargo, es indudable el éxito de esta actividad, pero no se pueden ignorar elementos importantes que conllevan su implementación para garantizar una verdadera eficiencia en la administración de justicia, pero que muchas veces pasan por desapercibido. Atender aspectos como la carga de trabajo de los servidores judiciales y la inversión de fondos destinados al necesario aumento de jueces en Ecuador, son algunos de los aspectos que se ven inmersos en la responsabilidad estatal para la efectividad del sistema de justicia (Lucá, Vásquez Acuña, & Costa, 2011).

Nuestro Sistema Procesal vigente se sostiene, en buena parte, en la escritura como regla formal, ya que la totalidad de los procesos se desarrollan en el sistema tradicional mixto, donde predomina la escritura. Se puede determinar que el proceso en el Ecuador es mixto porque primero empieza con escritos como la demanda o denuncia, para ya luego entrar a la etapa probatoria que es la que se sustenta de forma oral, pero es evidente que todo quedará constado por escrito de lo que suceda en la etapa del procedimiento oral que se realiza, por eso es que el sistema procesal del Ecuador es mixto como ejemplo el sistema dispositivo o acusatorio es oral, pero hay un escrito que sustenta las pruebas (Díaz Ruilova , 2017).

Por ello, aunque el juez esté presente en las audiencias y tenga, por tanto, la máxima inmediación, es imposible que retenga en su memoria todos los datos que ha visto en cada proceso a la hora de dictar sentencia (Zavala Baquerizo, 2004).

Fenoll (2012) nos presentó de manera puntual y condensada ciertas inconveniencias que se han detectado, podrían surgir a la hora de poner la oralidad en práctica:

- No existe plena independencia de los jueces (temporalidad en sus designaciones; acciones de personal inapropiadas o inoportunas y también producto de actos de corrupción).
- Número insuficiente de jueces de instancias, causa evidente de la demora en los procedimientos.
- Defectuoso sistema de citaciones y notificaciones.
- Falta de recursos informáticos, técnico-electrónicos efectivos para fortalecer la certeza del juez sobre las actuaciones procesales.
- Existe discrepancia entre algunos jueces sobre si el secretario hace el acta total de la audiencia o solamente elabora un resumen de ella.

Procederemos ahora a poner en perspectiva la implementación de la modalidad oral en el sistema judicial ecuatoriano, contrastándola con la instauración de dicho principio en otros países de América Latina, ya que el enfoque a nivel regional ha sido el mismo. Los países que conforman Latinoamérica se han visto tintados a lo largo de la historia por la sombra de personajes infames que han propiciado la corrupción y actividades ilícitas durante sus gobiernos; en tanto que



los fondos que deberían haber sido destinados al desarrollo y actualización de los distintos sistemas puestos al servicio de la sociedad, durante muchos años fue desviado a fines distintos.

La masiva introducción de la oralidad en Latinoamérica a partir de la creciente democratización en todas las expresiones de la colectividad, el vertiginoso y conflictivo crecimiento económico, el aumento de los problemas de seguridad pública, los intentos de la unificación de la gestión judicial y la misma cooperación internacional, sin duda hoy fortalecida como consecuencia de la globalización en el mundo del derecho.

Por último, hablaremos de Chile, el cual por su parte presenta aspectos de similar relevancia, con un sistema ya consolidado durante más de una década, pero que a la vez difiere ligeramente en ciertos puntos de otros, como por ejemplo del sistema uruguayo; en especial, el sistema legislativo chileno asigna a las partes un rol distinto en la producción de información.

En otro ámbito de la discusión temática, cabe establecer el papel cada día más importante de la argumentación jurídica y su correcto manejo entre los abogados en un sistema oral.

De acuerdo a Atienza (2017) la argumentación práctica en general, particularmente la jurídica, tiene una función justificativa. En tanto que el acto de fundamentar una decisión jurídica es sinónimo de brindar razones significativas y suficientes que demuestren la aplicación de la justicia en las decisiones tomadas. En lo expuesto podemos encontrar similitudes entre la postura del autor anterior y la de Toulmin (2003) ya que este último también defiende el respaldo de las razones en hechos concretos por un sujeto determinado.

Expandiendo lo que hemos discutido sobre la argumentación jurídica, encontramos apoyo en Perelman (2001), quien ha profundizado en el estudio teórico de las técnicas empleadas a la hora de llevar a cabo una argumentación, esto con el fin de maximizar la adhesión de los receptores.

Entre las falencias de los medios digitales como elementos de prueba, Borges (2018) considera los siguientes:

- 1) Baja inversión en recursos tecnológicos en la administración de justicia que provoca una brecha digital con los profesionales del derecho.
- 2) Necesidad de acceder a especialistas y peritos informáticos para que avalen la autenticidad del medio digital como elemento de prueba, además de contar con jueces y fiscales que tengan conocimientos actualizados sobre los avances tecnológicos
- 3) Uno de los principales inconvenientes, es que los medios digitales son propensos a ser manipulados, en perjuicio de un proceso penal transparente y confiable (pág. 99).

## 6. PROPUESTA

En términos normativos es indispensable que se tramite una *lege ferenda*, en la cual se contenga un párrafo de adición en el artículo 169 del COGEP que indique lo siguiente:

*Previo a desarrollarse la audiencia de juicio, los sujetos procesales deben haber remitido los documentos originales que van a practicar en la audiencia de juicio, así como, la prueba nueva de la cual se crean asistidos. Además, se requiere que los testigos y peritos que van a rendir su testimonio, sea corroborada su información por el actuario del despacho, además que están obligados a tener una buena conectividad a internet, así como enfocar su rostro completo a la cámara.*

Se debe también redactar un manual para la práctica de pruebas en audiencias telemáticas por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, donde se detalle condiciones mínimas que deben haberse cumplido para que la audiencia de juicio telemática se instale y celebre con normalidad. Entre las condiciones que deberían especificarse se sugiere como propuesta el empleo obligatorio de los casilleros judiciales electrónicos por parte de los abogados patrocinadores. Para ello, es importante que se sienta razón que la documentación, escritos y anexos han sido puesto en conocimiento de todos los abogados en tiempo oportuno. Para esto se puede establecer un tiempo límite para que la información y documentación sea puesta a consideración de todas las partes. Es necesario de igual forma que, se corrobore la identidad de los testigos más allá de proyectar la cédula en la cámara. Esto resulta preponderante que lo efectivice el actuario del despacho mediante información cruzada con los registros públicos.

Otra particularidad relevante es que se logre determinar los presupuestos correctos para que no se altere la intermediación entre el juez con las partes y las pruebas, así como, se pueda asegurar la correcta contradicción tanto de pruebas documentales, periciales y testimoniales.

## 7. CONCLUSIONES

1. Bajo las luces del trabajo investigativo, se puede determinar con suficiencia que la oralidad en los procesos judiciales en el Ecuador ha coadyuvado a que los procesos judiciales se sustancien de forma más célere, sin embargo, no se tenía prevista la injerencia del paso a lo telemático en gran parte de las audiencias, esto es, que se sustancien las audiencias orales a través de una computadora, donde no median presencialmente las partes. Siendo esta situación fáctica jurídica, un escenario claramente necesario por temas de salubridad y de facilidades para personas lejanas territorialmente, sin embargo, en el decurso de las mismas se ha constatado un incorrecto proceder para aplicar inmediación y contradicción.
2. Los principios de inmediación, contradicción y concentración tuvieron su punto cúlmine con un sistema oral, se ha podido determinar que ya desde épocas antiguas, tanto en Roma como en Grecia, la oralidad tenía un rol protagónico en el mundo jurídico clásico, y que con la evolución del Derecho aplicado a nuevas realidades, se trasvasa al Ecuador como punto culminante de nuestro estudio desde la vertiente del Derecho español, con sus modelos escriturales y plagados de minucias procesales que dilataban el curso de los juicios. Pese a lo anterior, la práctica de prueba es un momento procesal determinante en todo proceso judicial y se ha visto afectado de forma directa por la carencia de directrices para asegurar contradicción,

inmediación y concentración al momento de practicar pruebas testimoniales, documentales y periciales.

3. Los fundamentos jurídicos de la inmediación van relacionados a la interacción y constatación visual, oral y auditiva que existe entre las partes, cuando realizan sus respectivos alegatos y contra argumentan lo que refirió la parte contraria. Encuentra su fundamento en la apreciación y formación de la teoría del caso que analiza el juez cuando observa lo que menciona cada parte del proceso. Finalmente, la inmediación y conexión directa que debe establecerse entre el operador de justicia y las pruebas practicadas, siendo este último, uno de los fundamentos más determinantes de la inmediación, toda vez que, coadyuva de manera significativa a la decisión jurisdiccional por la cual va optar el juez al momento de dictar su resolución.
4. Las delimitaciones de las relaciones jurídicas entre el principio de oralidad, inmediación y contradicción han quedado en evidencia puesto que la una no puede hacerse efectiva sin la otra. En el nuevo sistema de oralidad que se maneja con la Constitución vigente, la oralidad es pieza fundamental para que la inmediación entre los juzgadores y las partes sea diáfana con un contacto directo donde las teorías del caso, alegatos y conclusiones que se aleguen dentro de la causa, puedan darse con pleno el juez como receptor de estas. Finalmente, el sistema oral abre paso al principio de contradicción, permitiendo que lo alegado por la parte contraria pueda ser refutado en el mismo acto, coadyuvando al derecho a la defensa y a la propia construcción motivada que debe realizar el juez.

5. En lo que respecta a la identificación de los derechos vulnerados cuando en la audiencia oral telemática se practica la prueba y se contradice la misma, se ve soslayado el principio de oralidad en su derecho a la contradicción cuando no se tiene el acceso a la prueba más que en un documento escaneado o en copias simples que remite el juzgado, para poder analizar la legitimidad de los documentos se requiere un acceso directo a la documentación completa y en original. Además de eso, se debe garantizar que en el momento de los interrogatorios y contra interrogatorios no existen interferencias ni intermitencias.
6. Los componentes jurídicos que debe prever la resolución, es que dicte el Pleno de la Corte Nacional de Justicia para el decurso de las audiencias telemáticas debe garantizar la inmediación en todas las etapas del proceso, pero sobre todo en la práctica de pruebas, tanto en la producción documental como al momento en que se rinden testimonios. Esta solución puede ser un contingente mientras se tramite un proyecto de ley por parte de la Asamblea, en donde se analice y revise la viabilidad jurídica de una reforma al COGEP donde se añada un artículo in numerado en el apartado de “Disposiciones comunes a todos los procesos”, que detalle los requisitos adicionales que deben cumplirse cuando el juzgador considere necesario llevar a cabo audiencia telemática en la cual se practicarán pruebas.

## **8. RECOMENDACIONES**

1. La administración de justicia debe de contar con personal capacitado y especializado en peritaje informático, para que puedan indicar y certificar la autenticidad de la prueba, transparentando los procesos judiciales.
2. La solución práctica al problema planteado está dirigida a dos aristas del mundo jurídico procesal. Por una parte, es necesario que el ente encargado de interpretar y desarrollar normativa vinculante se pronuncie de manera categórica mediante una Resolución emitida por su correspondiente Pleno. Es decir, la Corte Nacional de Justicia, debería ejercer su función normativa para expedir un reglamento con las pautas específicas de cómo se debe actuar en la producción de pruebas tanto en procesos judiciales regidos por COGEP, así como procesos regidos por el COIP. Esto contribuirá al principio de legalidad que garantiza leyes claras, precisas y exigibles, lo cual dará como resultado un manual de garantías mínimas y requisitos esenciales que deben acatarse dentro de la práctica de audiencias en modalidad telemática.
3. Dichas pautas mínimas que debe encargarse de elaborar la Corte Nacional de Justicia podría ir coadyuvada por el Consejo de la Judicatura, el cual podría emitir un Reglamento, a fin de que, se encargue de controlar y velar por el buen funcionamiento de los insumos que se emplean durante las audiencias telemáticas, así como, servir de ente regulador para sancionar las

actuaciones irregulares en las cuales puedan incurrir las partes, en especial los abogados que propendan a incurrir al error a la administración de justicia mediante mal asesoramiento de sus casos.

4. Finalmente, es menester darles un mantenimiento a los aparatos tecnológicos de las correspondientes Judicaturas, de igual forma, se debe instruir con cursos de ofimática gratuitos tanto a los miembros de la Función Judicial, así como, a los correspondientes foros de Abogados del País.



## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(n.d.).

Acurio, S. (2016). *Delitos Informáticos: Generalidades*. OAS.

Aguirre, G. (2011). *La acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Universitas. Retrieved from <https://books.google.com.ec/books?id=k1JDMwEACAAJ>

Alderete, M. V. (2014). *La importancia de las Tic en las pymes: Estudios de Adopción e Impacto*. Madrid: EAE.

Alvarado. (2009). El debido proceso. Egacal.

Alvarado Velloso, A. (2014). La imparcialidad judicial y el debido proceso (La función del juez en el proceso civil). 207-235. (U. A. Latinoamericana, Ed.) Ratio Iuris.

Álvarez, M., & Rubio, R. (2012). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Editorial Club Universitario.

Amoni, G. (2013). El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 85.

Anarte, E. (2001). Incidencias de las nuevas tecnologías en el sistema penal : aproximación al derecho penal en la sociedad de la infomación. *Derecho y conocimiento*, 1, 191-257.

Arévalo, C. (2015). *La prueba y la tecnología de la información*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180.

Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506.

Atienza, M. (2017). *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica* (Vol. 2). Palestra Editores.

Ayala Mora. (2014). Historia constitucional: estudios comparativos.

- Aymar, D. (2012, Junio 12). *La prueba y las tecnologías de la información y comunicación en el proceso penal*. Retrieved from dspace:  
<http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/3679>
- Boleso, H. H. (2019). Celeridad y economía procesal. *Revista Científica del EFT*.
- Borges, R. (2018). La prueba electrónica en el proceso penal y el valor probatorio de conversaciones mantenidas utilizando programas de mensajería instantánea. *Revista Bolivariana de Derecho*(25), 536-549.
- Brys, C. (2016). *Introducción a la Informática*. Buenos Aires: Creative Commons.
- Bueno de Mata, F. (2014). *Prueba electrónica y proceso 2.0*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cabanellas, G. (2008). *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabero, J., & Llorente, M. d. (2013). La aplicación del juicio de experto como técnica de evaluación de las tecnologías de la información y comunicación (TIC). *Eduweb*, 7(2), 11-22.
- Cabrera Guanín. (2018). *La intermediación y concentración en un sistema procesal predominantemente oral*.
- Cabrera, B. (1996). *Teoría General del Proceso y de la Prueba*. Bogotá: Teoría General del Proceso y de la Prueba.
- Callegari, J. (2011). *Celeridad procesal y razonable duración del proceso*. Derecho y Ciencias Sociales.
- Calvinho, G. (2014). *Derecho Procesal Garantista y Constitucional: Proceso, Garantía y Libertad*. Corporación Universitaria Remington.
- Carrasco, E. (2012). La relación como objeto de la Ciencia del Derecho Penal. *Ius et Praxis*, 18(1), 151-186.
- Casabona, R. (2010). *Conocimientos científicos y causalidad en el derecho penal*. Granada: Comares Editores.
- Castillo Córdova. (2007). El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1, 121-145.
- Cevallos Sánchez, G., & Litardo Salazar, F. (2018). Análisis de los principios constitucionales que regulan el nuevo Sistema Civil Ecuatoriano. *10*, 248-254. *Revista universidad y sociedad*.

- Cevallos, G., Alvarado, Z., & Astudillo, W. (2017). La intermediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 2(6), 329-344.
- Chávez, Salas, & Hanco. (2017). *La oralidad dentro del juicio oral en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes: Análisis comparado de las legislaciones de Perú, Costa Rica y Uruguay*. (U. T. Perú, Ed.) Perú: Arequipa.
- Chiovenda, G. (1999). La implementación de la oralidad en el procedimiento civil. *Curso de Derecho Procesal Civil*, VI, 26.
- Chiovenda, G. (2004). *Oralidad y Escritura en el Procedimiento Consecuencias de la Oralidad*.
- Clavero, B. (1994). Historia del derecho: Derecho común. Vol. 53. Ediciones Universidad de Salamanca.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180.
- Constitución. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Quito: Lexis - Registro Oficial 449.
- Corte Nacional de Justicia, Resolución 077-2015 (Sala de lo laboral 2015).
- Cupello, J. (2010). El Sistema Oral en el Derecho Procesal Venezolano. 65-76. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*.
- Devis, H. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Editorial Temis.
- Devis, H. (2007). *Compendio de la Prueba Judicial*. Rubinzal - Culzoni Editores.
- Díaz Ruilova, G. E. (2017). La Aplicación del Sistema Oral establecido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), vulnera el Principio de Oralidad en materia civil en el Distrito Metropolitano de Quito, año 2016 [Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador]. Quito.
- Domínguez Balmacea, J. (2007). Principios Procesales relativos al Procedimiento. *Revista Chilena de Derecho*, 34, 595-598.
- Duce, M., & Baytelman, A. (2004). Litigación penal, juicio oral y prueba.
- Echandía, H. D. (2012). *Teoría General del Proceso*. Temis.
- Esparza. (1995). *El principio del proceso debido*. Universitat Jaume I.
- Esparza, N. (2017). El Comercio Electrónico en el Ecuador. *Journal of Science and Research: Revista Ciencia E Investigación*, 2(6), 29-32.

- Espinoza, J. (2018). Entre la firma electrónica y la firma digital: aproximaciones sobre su regulación en el Perú. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 12(41), 241-266.
- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UPSA. (2018). Orígenes del Derecho Oral en el Ordenamiento Jurídico Plural Boliviano. *Investigación Jurídica*, 181-204.
- Falconí, J. (1991). *Código de Procedimiento Civil*. Guayaquil: Editorial Edino.
- Fenoll. (2012). Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 101-120.
- Fenoll, J., & Taruffo, M. (2010). *La valoración de la prueba*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Fernández, K. (2019). Importancia de la Logica en el Derecho. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 261-281.
- Ferrer, J. (2011). *Estudios sobre la prueba*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fierro, C. R., & Díaz, S. A. (2017, Julio 31). *La cuarta revolución industrial en la educación*. Retrieved from <https://www.oei.es/historico/divulgacioncientifica/?La-cuarta-revolucion-industrial-en-la-educacion>
- Fonseca Zamora, O. (2017). La oralidad como elemento determinante para la práctica procesal. *Gaudeamus*, 11-12.
- Franco, E. (2012). *Fundamentos de Derecho Penal Moderno. Tomo II.* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Gonzalez Álvarez, D. (1996). La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. *Revista de Ciencias Penales*, 10.
- González, D. (2007). *Tecnologías de la Información y Comunicación*. San José: Leyer.
- Hermosa Del vasto, P. M. (2015). Influencia de las tecnologías de información y comunicación (TIC) en el proceso enseñanza-aprendizaje: una mejora de las competencias digitales. *Revista Científica General José María Córdova*, 13(16), 121-132.
- Herranz Torres, A., & Moranchel Pocaterra, M. (2011). Cómo fomentar la expresión oral en el grado de derecho: una propuesta didáctica. (U. C. Madrid, Ed.) Madrid.

- Holgado, M. (2014). La protección constitucional de la intimidad de los trabajadores frente al uso de las nuevas tecnologías de la comunicación. *Derecho y Tic's*, 55-82.
- Illán, J. M. (2009). *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Jara, M. J. (2012, Agosto 11). *La prueba electrónica documental en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Cuenca: Universidad de Cuenca.  
Retrieved from dspace:  
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2969>
- Jaume, A. (2010). *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*. Valladolid: Lex Nova.
- Julius, H. (2007). El origen del proceso entre los griegos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 57, 336-340.
- Katz, R. (2010). *El papel de las TIC en el desarrollo*. Barcelona: Planeta.
- Lucá, G. R., Vásquez Acuña, B., & Costa, N. O. (2011). La Oralidad - Nuevas Formas - intermediación Procesal . *XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal Civil*. Santa Fe.
- Mejía Salazar, Á. (2017). Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil español y ecuatoriano. *Ius Humani: Revista de Derecho*, 73-94.
- Merchán, E. (2020). *La prueba y las tecnologías de la información y comunicación en el Proceso Penal*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Muñoz, L., Díaz, E., & Gallegos, S. (2020). Las responsabilidades derivadas del uso de las tecnologías de la información y comunicación en el ejercicio de las profesiones sanitarias. *Anales de la Pediatría*, 1-6.
- Orrego, J. A. (2019). *Teoría de la Prueba*. Santiago: Orrego Acuña Editores.
- Ortega Sinche, A. C., & Carrera Calderón, F. A. (2018, Noviembre 26). *La oralidad como base fundamental en los procedimientos de aplicación de la justicia indígena*. Retrieved from Uniandes:  
<https://core.ac.uk/download/pdf/235987607.pdf>
- Ortiz, D., & Jácome, L. (2019). La prueba electrónica: una crítica a su valoración en la legislación colombiana. *Revista de Derecho*(27), 99-117.

- Palomo Vélez, D. (2005). Proceso civil oral ¿Qué modelo de juez requiere? *18*, 171-197. *Revista de derecho Valdivia*.
- Parma. (2016). La Oralidad en el Proceso Civil. *Revista República y Derecho, 1*, 4-5.
- Parra, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Editorial Librería Ediciones del Profesional.
- Pereira Campos, S. (2016). El Principio De Inmediación En El Proceso Por Audiencias: Mecanismos Legales Para Garantizar Su Efectividad. Retrieved Junio 15, 2022, from <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Perelman, F. (2001). Textos argumentativos: su producción en el aula. *Lectura y vida*.
- Pinochet, R. (2002). El documento electrónico y la prueba literal. *Ius et Praxis*, 8(2), 5-15.
- Ponce, C. (2019, Mayo 22). *La oralidad y sus orígenes en el Ecuador*. Retrieved from Cruz Ponce & Asociados : <https://www.cruzponceabogados.com/single-post/2019/05/22/la-oralidad-y-sus-or%C3%ADgenes-en-el-ecuador>
- Popper, K. (1991). *Conjeturas y Refutaciones: el desarrollo del conocimiento científico*. Editorial Paidós.
- Prados, F. (2016). Nuevas tecnologías y derecho a la intimidad en el ámbito laboral. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, 13*, 2-9.
- Prieto-Castro Ferrandiz, L. (1988). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Tecnos.
- Puy, F. (2009). Sobre la oralidad y argumentación jurídica. *18*, 117-119. *Dereito*. Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española. 22nd*. Madrid, España.
- Robles, J. A. (2017). *Lecciones breves de derecho procesal penal*. Madrid: Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica.
- Rosenberg, L. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. Lima: ARA Editores.
- Sánchez, A. (2017). Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, intimidad, imagen y protección de datos del menor. mecanismos jurídicos de protección: carencias, interrogantes y retos del legislador. *Revista Boliviana de Derecho(23)*, 168-191.

- Sanchis, C., & Chaveli, E. (2002). *a prueba por medios audiovisuales e instrumentos de archivo en la LEC 1/2000 (doctrina, jurisprudencia y formularios)*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Silva Sánchez, A. (2005). La Ciencia Jurídica actual y el Derecho Romano. (U. Iberoamericana, Ed.) 407-424.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Tedesco. (2000). Educación y sociedad del conocimiento y de la información. *Revista Colombiana de la Educación*, 36-37.
- Tosto. (1968). Justicia y Derecho.
- Toulmin, S. (2003). *The uses of argument*. Cambridge University Press.
- Valarezo, A. M. (2015). *Análisis del sistema probatorio en el proceso civil ecuatoriano y la aplicación de las pruebas de oficio*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Vera, J. (2017). Sobre la relación del derecho penal con el derecho procesal penal. *Revista Chilena de Derecho*, 44(3), 831 - 855.
- Véscovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis.
- Vinueza, S. F., & Simbaña, V. P. (2017). Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) en la matriz productiva. *Revista Publicando*, 4(11), 410-421.
- Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Editorial Edino.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mosquera Zambrano, José Miguel**, con C.C: # 1307208049 autor(a) del trabajo de titulación: *La Oralidad como una garantía procesal en el desarrollo de las audiencias telemáticas* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de noviembre del 2023

f. \_\_\_\_\_



**Mosquera Zambrano José Miguel**

C.C: 1307208049



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La Oralidad como una garantía procesal en el desarrollo de las audiencias telemáticas		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Mosquera Zambrano, José Miguel		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Ab. Nuria Pérez Puig, PhD.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 noviembre del 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	76
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Código Orgánico Integral Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Oralidad, contradicción, intermediación, audiencias telemáticas, proceso judicial		
<b>RESUMEN</b>			
<p>La presente investigación propone una revisión fáctica y jurídica mediante la cual se delimite las repercusiones lesivas a principios procesales que se encuentran concatenados a la oralidad cuando se llevan a cabo las audiencias telemáticas. Resulta este un tema relevante jurídico puesto que, al momento de desarrollarse las respectivas audiencias, se evidencia un cambio sustancial entre las audiencias presenciales y las telemáticas, debido a la no presencialidad física y desencadenando en situaciones que coartan los principios de intermediación y contradicción que debe primar en todos los procesos judiciales.</p> <p>Con el fin de llevar a efecto el presente trabajo investigativo se empleó una metodología descriptiva que, a través de la observación y descripción, se revise los conceptos, alcances y características que incluye la garantía de la oralidad dentro de los procesos judiciales. Todo ello, ha dejado como resultado los potenciales escenarios donde los principios sufren una transgresión al momento de ejecutarse telemáticamente las audiencias, pero de manera puntual la práctica probatoria y la contradicción de las pruebas. Finalmente, la intermediación permite al juez y a las partes una comunicación fluida y un decurso prolijo de las audiencias, puede repercutir en las tomas decisionales por parte del o los juzgadores, por ello, se propone un proyecto de ley que adicione un artículo que desarrolle la preparación obligatoria que debe darse previo a una audiencia de juzgamiento.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0991859896	<b>E-mail:</b> ab.josemosquera@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Andrés Obando Ochoa		
	<b>Teléfono:</b> +593-992854967		
	<b>E-mail:</b> ing.obandoo@hotmail.com		